

EL SUPUESTO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SSAP)

ESTUDIO COMPARADO SOBRE SU UTILIZACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS EN MENORES Y MUJERES



COORDINADORA ESPAÑOLA
PARA EL **LOBBY**
EUROPEO DE MUJERES

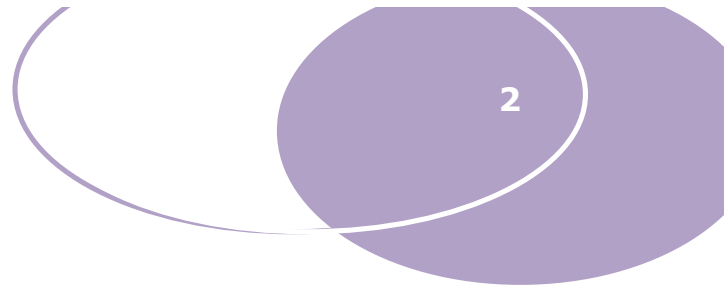
AUTORA: Sonia Vaccaro
Psicóloga clínica

FINANCIADO POR



ÍNDICE

Prólogo	2
Introducción	4
Metodología	10
Países e instituciones que han participado	14
Argentina	16
España	26
Italia	34
México	41
Estudio comparado entre países	47
Conclusiones	54
Recomendaciones	59
Manifiesto	62
Agradecimientos	65
Anexo 1	67
Anexo 2	71
Anexo 3	73



PRÓLOGO

Este estudio pretende demostrar empíricamente y de modo objetivo, que la utilización del "sSAP" y la aplicación de su "terapia de la amenaza", son un fenómeno generalizado - que por momentos pareciera formar parte de un plan sistemático - cuya aplicación en la justicia, en el marco de un divorcio contencioso y en el litigio por la custodia de los hijos e hijas menores de edad, produce:

- La pérdida de la custodia de las mujeres que denuncian a sus ex parejas por incesto, abusos y/o violencia contra ella y sus hijos/as,
- Invisibiliza esos delitos y la violencia preexistente en la pareja;

Impide el avance alcanzado con relación a los Derechos Humanos de las mujeres y sus hijos/as. Fenómeno sociológico denominado "*backlash*" o contramovimiento, tendiente a hacer retroceder los adelantos de un colectivo desfavorecido.

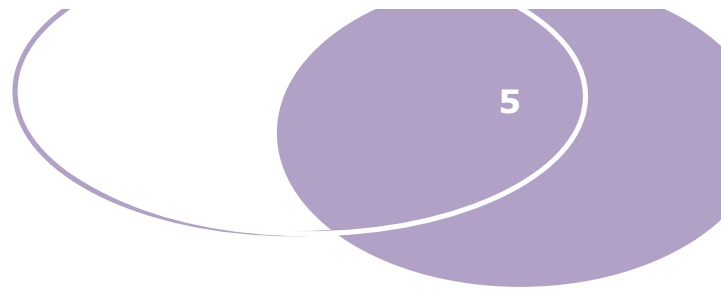
A través del análisis comparativo de datos nos interesaba ver además, si las características de la utilización del "sSAP" eran regionales o si presentaba alguna diferencia de acuerdo al país donde se aplicase, y el grado de

importancia y seguimiento que se había hecho de este fenómeno. Si las instituciones oficiales se habían hecho eco de este problema, o si por el contrario alguna de ellas había obviado y/o impedido, el reclamo de las víctimas¹.

Nos interesó observar además, las respuestas estatales y desde la red social en los distintos países, y si se hubieran planteado algún tipo de reparación y/o desplegado dispositivos que hicieran mermar y/o desaparecer el uso de un *constructo*, como el "sSAP", que a día de hoy es claro que desde el ámbito de la ciencia -único ámbito desde donde se validan los trastornos o enfermedades- no está ni aceptado ni habilitado para su utilización. En adición, el acento de este trabajo estuvo orientado a indagar qué tipo de argumentos se daban en el marco de la justicia en los diferentes países, concibiendo a la justicia como territorio y escenario donde crece y desarrolla el "sSAP".

Las conclusiones a las que arribamos a través del análisis de los datos permitieron abrir un espacio para las sugerencias que se han considerado necesarias con referencia a este problema, las cuales se publican en las páginas 57-59 del presente estudio.

¹ N. De la A: en este texto, la denominación de "víctima" es sólo semántica, y alude exclusivamente a diferenciar en el binomio víctima - victimario el sitio de cada una/o de las/os protagonistas del conflicto.



Esperamos que este informe sea un aporte en el camino a la erradicación de una práctica que consideramos un grave perjuicio para los Derechos Humanos en general, y de las mujeres y las/os niñas /os en especial.

INTRODUCCIÓN

En el año 1985, un médico estadounidense, Richard. A. Gardner inventa un supuesto síndrome al que denomina "*síndrome de alienación parental*"², y lo describe como "un *lavado de cerebro*"³ al cual uno de los padres - generalmente la madre -, somete al hijo, en contra del otro progenitor - generalmente el padre - logrando de este modo alienar, quitar a ese padre de la vida del hijo, para hacerlo desaparecer, pudiendo llegar el niño hasta

² *Parental alienation syndrome, PAS*

³ Richard Gardner habla de un "*lavado de cerebro*" no en sentido figurado, sino en toda regla, llegando a equiparar con una psicosis lo provocado por la madre sobre el niño, denominando como una verdadera *folie à deux* (locura de dos), desorden psiquiátrico del orden de la psicosis. El DSM-IV se refiere a la *folie à deux* como un trastorno psicótico compartido y la CIE-10, como un trastorno delirante inducido.

a creer que su padre abusó sexualmente de él". (Gardner, R. 1987). Para "curarlo", proponía una terapia que él denominó "*Terapia de la amenaza*"⁴.

De acuerdo a Richard Gardner, esta "*terapia*" consistía en que por orden judicial se debía cambiar inmediatamente la custodia, entregar al niño o a la niña al otro progenitor (o sea al progenitor no custodio), e impedir todo contacto entre el/la niño/a y su madre por un período no inferior a tres meses, luego del cual, un/a "*especialista en sap*" (sic) evaluaría al niño y a la madre para ver si se podrían autorizar encuentros graduales y supervisados. En el marco de esta misma *terapia*, RG indicaba a los jueces, que debían amenazar al/la menor y a la madre con internaciones, multas y prisión si no cumplían lo establecido⁵.

Richard A. Gardner jamás presentó los casos que dijo haber observado para enunciarlo y jamás justificó el motivo de la aplicación de la "*terapia*" propuesta. Nunca demostró los ensayos y/o estudios que le permitieron asegurar que esa y no otra, era la terapéutica a aplicar para "*sanear*" lo que él dijo que existía como patología clínica.

No obstante la falta de rigor científico, este supuesto síndrome fue inmediatamente aceptado y utilizado en el marco de la justicia, en especial

⁴ *Threat therapy*

⁵ Véase "*El pretendido síndrome de alienación parental*", Vaccaro, S. y Barea Payueta, C., 2009, Ed. Descleé de Brower y su edición en italiano, "*PAS presunta sindrome de alienazione Genitoriale*", uno strumento che perpetua il maltrattamento e la violenza, Firenze, 2011, Ed.It.

cuando en el proceso de un divorcio aparecía una denuncia por incesto y/o un litigio por la custodia de los/as hijos/as. A pesar de las características *bizarrras* que presentaba, a saber:

- No haber presentado jamás, su *inventor* Richard Gardner los protocolos de los casos que dice haber observado para enunciarlo y validarlo.
- No haber presentado a la comunidad científica trabajos que hagan posible su revisión y convalidación ("*peer review*").
- No existir estudios epidemiológicos **previos** para su enunciado.
- No haberse realizado jamás ningún estudio que justifique la aplicación de la "*terapia*" propuesta para su *curación*: "*terapia de la amenaza*"
- Ser una supuesta "*enfermedad clínica*" que aparecía (y se "*diagnosticaba*") sólo en el marco de la justicia y en los procesos por divorcios contenciosos.
- Ser una supuesta enfermedad que se "*curaba*" con la orden de un juez (la *Terapia de la amenaza* indicaba que debía aplicarla un juez y hacerla cumplir el mismo),
- Su cualidad de "*patología clínica*" se legitimaba a través de su uso y aceptación en la justicia.
- Unificar a todos los niños y niñas en un mismo patrón de conducta, obviando la Psicología evolutiva y por lo tanto, las

diferencias cuali-cuantitativas de sus respuestas y reacciones en los distintos períodos evolutivos.

- Negar la subjetividad infantil, considerando *fácil y simple*⁶ el "lavado de cerebro" en la psiquis de los niños.
- No haber sido aprobado ni aceptado por la comunidad científica y haber sido **rechazado** para su inclusión en todos los manuales diagnósticos y de clasificación de los desórdenes y patologías mentales (DSM y CIE), y las revisiones que se realizaron de ellos desde el año 1985 (4 en total en el DSM)⁷
- Invertir la carga de la prueba convirtiendo a quien denuncia en victimaria/o
- Confundir el rol de juez con el de perito, siendo este último quien decide qué hacer y cómo hacerlo.
- Convertir al juez en experto clínico considerando que admite "una enfermedad" en un niño o una niña (el supuesto "sap"), y procediendo a impartir una sentencia como "remedio".
- Y varios dislates más⁸ que se explicitan con más detalle en la bibliografía especializada.

⁶ Las cualidades de *fácil y simple*, aluden no sólo a la carencia de habilidad específica por parte de quien realiza el "lavado de cerebro", sino además, que se pudiese realizar sin "coste" para la psiquis, cuando las investigaciones, dan cuenta de los daños irreparables que produce en la infancia, algún tipo de maniobra semejante.

⁷ Véase ANEXO 4

⁸ Véase "El pretendido síndrome de alienación parental", Vaccaro, S. y Barea Payueta, C., 2009, Ed. Descleé de Brower y su edición en italiano, "PAS presunta sindrome de alienazione

Este supuesto síndrome de alienación parental ("sSAP"), ha sido utilizado y a día de hoy continúa utilizándose en varios países, llegando incluso a querer incluirse en el texto de algunas leyes para ser legitimado "*de hecho*", tal como ha ocurrido en Brasil y como se ha pretendido hacer en Italia, donde en el momento en el cual se realiza este estudio, el senado debate la Ley de Custodia compartida impuesta y PAS ("sSAP"), donde este supuesto síndrome, pese a no figurar en ningún manual médico o de Psiquiatría y Psicología clínica, se da por existente y se solicitan sanciones para el mismo.

Todo esto nos da la pauta de la fuerza de un imaginario colectivo que continúa sintónico y contrario a las mujeres. El "sSAP" no hubiera podido llegar hasta nuestros días si no estuviera erigido sobre los prejuicios que consideran a todas las mujeres como "*perversas, malignas y -a la hora del divorcio- con tendencia generalizada, a utilizar a los hijos contra su ex marido*", amén de considerar que ellas quieren "*quitarles todo el dinero y dejarles en la ruina*". Aunque la realidad demuestre que las mujeres son las personas más pobres del mundo:

- De los mil trescientos millones de pobres en el mundo, el 80% son mujeres

- Que aunque realizan las 2/3 partes del trabajo del mundo, sólo reciben el 5% de los salarios
- Que poseen el 1% de la propiedad inmobiliaria mundial⁹.

En España, por ejemplo, el 88,6% de las familias monoparentales, está a cargo de una mujer¹⁰, y en Italia, este porcentaje alcanza el 85%. Las mujeres representan el 70% de las beneficiarias de la renta activa de inserción¹¹ y el 80% de quienes cobran el paro por desempleo. Además, de ser ellas casi en exclusividad, quienes en el mundo entero, reducen su jornada laboral luego de la maternidad. En España, por ejemplo, son las mujeres quienes solicitan en un 96%, las excedencias laborales para el cuidado de los hijos y familiares dependientes de la familia, con el coste que esto implica para sus ingresos, sus aportes jubilatorios y su ascenso profesional. Además, en un divorcio de mutuo acuerdo, sólo el 7% de los hombres solicita la custodia de los hijos/os.¹² Y en el marco de un procedimiento contencioso el 77% no la solicita.

No se podría explicitar de otro modo, sino a través de este "*backlash*" o *contramovimiento* y un imaginario colectivo afín al patriarcado, que

⁹ Datos OIT

¹⁰ http://www.fundacionadecco.es/_data/SalaPrensa/Estudios/pdf/299.pdf

¹¹ Renta de aproximadamente 400 euros que se le otorga en el sistema español a personas en paro de larga duración.

¹² Conclusiones del XVII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, Valladolid, España, noviembre de 2004

profesionales de la Psicología, del Derecho, de la Medicina y de la Justicia, se hayan adherido – y adhieran – con rigor dogmático a este *constructo* llegando a establecer una defensa no desde el plano de la evidencia y el rigor científicos, sino puramente desde lo ideológico y la percepción subjetiva. Prueba exacta de esta afirmación es el hecho de que múltiples expertas y expertos en todo el mundo, se ven en la obligación de desmontar permanentemente este supuesto síndrome, cuando en realidad, quienes afirmaron la existencia del “sSAP” no cumplieron con los requisitos mínimos para legitimar el anuncio de una nueva “*enfermedad*” y convencieron a un auditorio que estuvo –y continúa estando – pronto a aceptarlo, adoptarlo y utilizarlo, sin importar el daño infligido, sin considerar el precedente que sentaba y sin contemplar *las puertas que abría*.

Es preciso dejar constancia que el “sSAP” es un invento de un médico declaradamente propedofílico, que consideraba a la pedofilia como una orientación sexual más¹³, y que a través de este instrumento legitimó dos mitos favorables al incesto y al abuso sexual infantil:

- Las falsas denuncias
- Que los/as niños/as mienten para dañar a su progenitor.

¹³ Gardner, R. A, “*True and false accusations of child sex abuse*”, *A Theory about the variety of human sexual behavior*, pág. 1 a 43.

- Que los niños/as inventan historias de haber sido abusados sexualmente, sólo con la intención de dañar¹⁴.

Tampoco es un dato menor el hecho de que Richard Gardner considerase que la pedofilia es algo "*natural*" y que el "*padre que molesta*" (sic) al niño (eufemismo por incesto), debe ser comprendido y ayudado a entender que esta sociedad es muy severa con los pedófilos y que él "*ha tenido mala suerte al nacer en esta época*" (sic)¹⁵.

El hecho de pretender legitimar al "sSAP" a través de su utilización en la justicia, lo convierte en un instrumento al servicio de justificar, además, delitos aberrantes como el incesto y el ASI¹⁶, aunque su utilización no se halla generalizado en todos los casos en esa dirección. Todas/os sabemos que cuando se normaliza la utilización de un arma, luego no puede evitarse que sea utilizada para matar.

¹⁴ En el año 1990, Richard Gardner, redobla su acusación, y ya no sólo dice que es la madre quien le "*lava el cerebro*" a su/s hijo/s, sino que el niño mismo es quien quiere dañar a su padre, llegando a llamar a la niña o el niño: psicópata

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Abuso sexual infantil

METODOLOGÍA

Fecha de inicio: 10 de julio de 2012

Fecha de finalización: 30 de septiembre de 2012

La metodología utilizada para la realización del documento final **“Estudio Comparado Entre Países acerca de la Utilización del sSAP y los perjuicios que ello ocasiona a mujeres y menores de edad”**, se realizó en cuatro etapas:

En una **Primera Etapa**, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

- Realizar un Estudio Comparado –cualitativo– entre países, a través del cual se pudiera corroborar o refutar que la utilización del “sSAP” no era hoy en día un problema local al igual que su modalidad de aplicación.
- Demostrar [o refutar] el daño infligido sobre las mujeres y sus hijas/os menores de edad a través de la utilización del “sSAP” en la justicia.

- Conocer si se habría hecho un seguimiento de aquellas personas y menores de edad sobre las cuales se habría aplicado el "sSAP".
- Conocer si había mediciones de su aplicación en general y de las secuelas y/o consecuencias (en especial) sobre las mujeres y los/as menores de edad.
- Identificar las respuestas Institucionales, gubernamentales y no gubernamentales que hubieran aparecido.
- Conocer los obstáculos que hubieran surgido para su difusión, tratamiento y erradicación.

Para tal fin, se **diseñó un instrumento** (cuestionario – ver **Anexo 1**) que sirviera a la recopilación del aporte de datos de los países participantes, adaptado a la lectura e interpretación de las realidades de las diferentes regiones. Las características de este instrumento, con formato de cuestionario de preguntas abiertas, estaban orientadas a una lectura y análisis cualitativo de aquello que se evaluaría, aunque el número de países que participaron permitirían, en una segunda lectura y elaboración, una aproximación cuantitativa de muchos datos que se solicitaron.

En una **Segunda Etapa**, se seleccionaron los países y las instituciones públicas y no gubernamentales, que podrían y quisieran participar. Para ello se tomó contacto con una serie de organizaciones e Instituciones que trabajan con la problemática de la violencia basada en el género y contra el maltrato infantil, al igual que con profesionales que por su trayectoria, sería importante que formaran parte del estudio a título personal.

Los requisitos para su inclusión han sido:

- Que fuesen instituciones públicas o profesionales que trabajasen (o hubieran trabajado) por un período de tiempo superior a 5

años en Instituciones públicas o no gubernamentales vinculadas a la VG y el Maltrato Infantil.

- Que tuviesen una trayectoria probada en el trabajo con la problemática de la VG / Maltrato infantil.
- Que gozaran de prestigio y reconocimiento desde la comunidad científica por su rigor en su trayectoria profesional.
- Que pertenecieran a Europa y a América

En una **Tercera Etapa** se envió la solicitud a varios países, y luego se enviaron los cuestionarios (**ANEXO 1**) a aquellos países que respondieron afirmativamente aceptando cumplimentarlo y se comprometieron a enviar la información en tiempo y forma.

En una **Cuarta Etapa** se recolectaron los datos, se analizaron los documentos enviados, se tradujeron aquellos en lengua extranjera, se clasificó la información y se elaboró una aproximación a las conclusiones.

Se mantuvo comunicación extra con las y los profesionales que participaron y se intercambiaron experiencias y casos.

Se entrevistaron a mujeres y niños a quienes se había aplicado el "sSAP" en la justicia y se leyeron expedientes judiciales de madres a quienes la justicia aplicó la terapia de la amenaza. Hubo un solo hombre en todos los países, al cual hemos tenido acceso y a quien se acusó de "sSAP", pero

confirmando lo enunciado en una investigación realizada en España¹⁷, a él no se le quitó la custodia ni se le interrumpió el vínculo con su hijo.

Los datos de las y los profesionales que cumplimentaron el Cuestionario y recabaron la información, se detallan en el **ANEXO 2**

En una **Quinta Etapa**:

- Se realizó una lectura cualitativa y el análisis de los datos recopilados.
- Se hizo un análisis comparativo de los datos aportados por los distintos países participantes.
- Se compararon datos e informaciones de estudios y documentos aportados por los mismos países,

Se elaboraron las conclusiones y recomendaciones finales que se presentan en el presente estudio.

¹⁷ Véase pág. 75, ANEXO 4

PAÍSES E INSTITUCIONES QUE HAN PARTICIPADO

Además de España, los países que han participado son:

En **Europa**: ITALIA

En **América del Norte**: MÉXICO

En **América del Sur**: ARGENTINA

Todos los países lo hicieron a través de Instituciones y de profesionales que cumplieran las características mencionadas en la página 11 de este documento (Etapa segunda de la descripción de la Metodología utilizada)

La presentación de sus resultados, sigue estricto orden alfabético, a saber:

ARGENTINA

ESPAÑA

ITALIA

MÉXICO

Aunque en todos los países participaron varias Instituciones, para facilitar su lectura se han condensado las respuestas en un solo formulario por país, enunciando al comienzo de cada uno de ellos las distintas organizaciones y profesionales que participaron. Las preguntas del cuestionario aparecen en negrita.

ARGENTINA

Datos de la/s Institución/es:

- Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional Argentina
- Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer, honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Lomas de Zamora,
- Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires Departamento Judicial de San Martín.

Responsable/s: Dra. Virginia Berlinerblau(1), Lic. Ana Moreno(2), Lic. Linda Vellianitis(3)

1. El "supuesto síndrome de alienación parental" ("sSAP") ¿se ha utilizado o se utiliza en su país?

SI

2. ¿Dónde? Señale en qué ámbito:

1. clínico,
2. justicia, (aclare si es civil, penal, u otro) Penal y Civil
3. investigación,
4. otro ámbito: especifique

3. ¿En qué año aparece mencionado por primera vez en su país, este supuesto "síndrome"?

En 1999. Después del reclamo y el rechazo de la comunidad científica especialista en la Violencia contra las mujeres y sus hijas/os, desaparece, volviendo a reutilizarse en 2002, ya sin mencionarse el nombre "SAP", pero con nombres sucedáneos: interferencia parental, obstrucción del vínculo con el padre, *parentectomía*, etc.

4. ¿Quién lo introduce? :

1. Psicóloga/o **X**
2. Trabajador/a Social
3. Abogada/o (aclare si es la parte querellante o querellada)

De la parte querellada, un ex juez de familia defendiendo desde su bufete de abogado un caso de incesto. Paralelamente, el mismo ex juez publica un artículo favorable al "sSAP" en la revista "La Ley", distribuida gratuitamente en todos los juzgados del país

4. Fiscalía **X**
5. Otra/o: especifique

5. ¿Qué resultado produjo la introducción del "sSAP" en ese ámbito? Podría precisar el tiempo en que se da ese resultado?

Trajo como resultado:

- Que niños, niñas y hoy adolescentes, fuesen obligados/as judicialmente a vincularse (y a convivir en muchos casos) con el progenitor que rechazaban y/o que, habían

denunciado por incesto, ya que según esta teoría pseudo científica los niños meramente son víctimas de la inducción materna.

- La disminución de las denuncias por incesto o malos tratos por parte de las mujeres por temor y amenaza por parte de su ex pareja.
- La exacerbación de prejuicios de género y de sesgo patriarcal y machista contra las mujeres denunciantes,
- La descalificación de las denuncias de las mujeres y de los testimonios infantiles,
- La producción de teorizaciones falsas,
- La tergiversación de la información en detrimento de los menores maltratados,
- El desmantelamiento de servicios de protección de la infancia con la consecuente desprotección de las víctimas,
- El temor exacerbado de profesionales clínicos y/o forenses involucrados en la detección de maltrato y abuso sexual infantil, de ser denunciados por supuesta mala praxis,
- El retroceso del derecho de las y los menores a ser escuchados,
- La acentuación de los prejuicios contra los niños (creer que fabula, que es instruido fácilmente, que co-construye, etc.),
- El retroceso de la implementación de justicia,
- La liberación de padres incestuosos,
- La revictimización de menores,
- La descalificación de profesionales que trabajan en la temática,

- El empoderamiento de los padres abusadores con disminución de la capacidad de reconocer y reparar eventuales conductas nocivas para sus hijos y ex esposa,
- La consideración de victimaria y bajo sospecha de toda mujer que denuncia maltrato de ella o de sus hijos.

El tiempo en que aparecen estos resultados es gradual. Abarca el espectro desde su introducción a la actualidad.

6. Explícite si en ese marco, se ha aplicado y continúa aplicando la "Terapia de la Amenaza" propuesta por Richard Gardner en el marco del "sSAP" al inventarlo en 1985:

Aunque el "sSAP" no aparece con ese nombre de manera manifiesta, si se puede destacar de la lectura y el análisis de los casos. La "terapia de la amenaza" se aplica en todos estos casos

7. Si se ha aplicado la "Terapia de la Amenaza", ¿cuál ha sido el período promedio durante el cual se privó al niño o la niña - de forma implícita o explícita - del vínculo con la madre?

Aunque no existen estudios empíricos en Argentina al respecto, la observación directa en la práctica profesional, pone de manifiesto que se está privando a niños y niñas del vínculo no sólo con sus madres, sino también con abuelos y abuelas y el resto de la familia materna (primos/as, tíos/as, etc.).

El período es de 3 a 6 meses. Se han reportado casos de 1 año o períodos de 3 meses con permisos de visitas supervisadas de 1 hora que vuelven a interrumpirse alegando que "la madre continúa influenciando" ya que los niños persisten en su rechazo al padre.

8. **¿Sabe usted si se ha realizado algún seguimiento de esos/as niños/as por alguna instancia diferente a quien aceptó y determinó la aplicación de esta medida coactiva?** Explícite cuales han sido los resultados y desde qué institución/es se realizó el mencionado seguimiento.

En la actualidad, hay profesionales de ONG que se dedican, con el beneplácito de la justicia, a revinculaciones forzosas: trabajadoras sociales de los juzgados o psicólogas del Poder Judicial, o desde algunos centros de salud mental del estado, de manera irregular, sin la adecuada supervisión y sin acompañamiento especializado.

Existe un seguimiento desde la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, a través de la Comisión Bicameral de Juicio Político (Juri) pedido para un fiscal interviniente en algunas causas donde se aplicó este "sSAP" y se está monitoreando a través de la Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer de la Cámara de Diputados.

9. **Explícite, por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las niñas y niños.**

No hay registro oficial ni estudios empíricos que se hayan publicado. Desde la práctica profesional se observan situaciones muy penosas para los/as niños/as, quienes no son escuchados/as adecuadamente y terminan agotados mentalmente por sentirse revictimizados por quienes tienen el deber de protegerlos.

10. Explícite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las madres.

Aunque no existen estudios empíricos ni registros oficiales, la práctica profesional coincide al haber detectado las siguientes secuelas:

- i. Desmoronamiento psíquico,
- ii. Cansancio,
- iii. Afectación de la salud física,
- iv. Estrés,
- v. Desgaste emocional y económico,
- vi. Sensación de impotencia,
- vii. Desprotección,
- viii. Sensación de desamparo,
- ix. Ansiedades y temores,
- x. Profundo odio, enfado y rechazo hacia el o los victimarios y las instituciones que les han revictimizado.
- xi. Descreimiento en la justicia.

11. ¿Se han registrado casos que sin mencionar explícitamente el "sSAP", se ha aplicado el cambio drástico¹⁸ de la custodia, y /o la "Terapia de la Amenaza"?

En la mayoría de los casos observados no se menciona el "sSAP", sino que se deduce de manera manifiesta en la lectura de los expedientes. Siempre se ha aplicado de manera brusca y drástica el cambio de custodia. Se considera que el cambio drástico de la custodia y la modalidad de la "terapia de la amenaza" se aplican por ignorancia y por falta de profesionales especialmente capacitados/as, particularmente en los juzgados civiles.

Puede influir en estas actitudes, además del falso "sSAP", la noción de que lo mejor para el niño es tener contacto con su padre, aunque lo haya violado, abusado, maltratado. No se pondera el daño infligido, se niega, no se protege a las y los menores de una eventual revictimización.

12. ¿Podría decir en reglas generales cuales han sido los argumentos con los cuales se fundamentaba esa acción (el

¹⁸ El adjetivo *drástico* en este texto, alude a una acción en la cual no mediaron avisos ni preparación previos hacia el niño o la niña y tampoco hacia la madre, como asimismo, ningún intento precedente de alcanzar algún acuerdo o medida ecúánime alternativa.

cambio drástico de la custodia, y /o la "Terapia de la Amenaza")?

No hay fundamentos que la justifiquen. El argumento central, remite a las causas: *"la madre interfiere para que el niño rechace al padre"*.

Se considera que la madre ha efectuado una denuncia falsa para alejar al progenitor del niño, derivando ello en considerarla peligrosa para sus hijos. Estas acciones serían producto de la falta de profesionales especialistas en menores y capacitados específicamente en los juzgados civiles.

13. ¿Podría describir en pocas palabras si en esos casos, al presentarse informes de otras/os profesionales expertos/as fundamentando lo contrario o recomendando y/o alertando del riesgo de la aplicación de esa medida, cuál ha sido la respuesta obtenida?

Las respuestas son muy variables porque dependen del criterio personal de quien lleva el caso y dado que no hay criterios consensuados, protocolos de buenas prácticas ni líneas de actuación claras, es incierto el impacto de dichos informes en las/os jueces, quienes tampoco tienen una capacitación formal en la temática. La respuesta que prevalece sigue siendo la postura del/a fiscal o los/as fiscales intervinientes que avalan el "sSAP", y estas no se modifican ante la intervención de otras disciplinas.

14. ¿Ha habido alguna acción crítica desde alguna institución científica socialmente reconocida para evitar la utilización del "sSAP" y/o la "Terapia de la amenaza" que él mismo propone?

¿Podría mencionar alguna de estas Organizaciones y decir a qué ámbito pertenecían (judicial, jurídico, médico, Psicológico, etc.)?

En su momento, hace más de 10 años, muchas/os profesionales especialistas en VG se manifestaron públicamente en el rechazo y denuncia de la utilización de este "sSAP". Entonces se logró un rechazo importante y se acalló durante un tiempo su utilización en la justicia, pero al cabo de un par de años, y con el surgimiento de esta práctica en otros países, como España, volvió a aparecer su utilización ya sin nombrar directamente al supuesto síndrome. Si bien es cierto que no se aplica ni utiliza en forma generalizada ni en todos los juzgados. En la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, parece ser un avance que su utilización sea rechazada por la mayoría de los jueces y juezas.

En la actualidad algunas ONG de defensa de los derechos de la infancia o que trabajan en la asistencia de la violencia contra las mujeres han hecho saber su rechazo a este supuesto síndrome, pero no ha tenido mucha influencia en hacer que no se utilice el argumento y el cambio drástico de la custodia. Por ejemplo se destaca ASAPMI (Asociación Argentina para el Maltrato Infanto Juvenil), quien hace más de 15 años que trabaja en este tema.

15. **Desde las Organizaciones y/o autoridades de estamentos superiores de su país, ¿ha habido algún apoyo y/o expresión sintónica a las organizaciones científicas que se hayan manifestado con fundamentos de rechazo al "sSAP"?** (Por favor, si su respuesta es afirmativa, indique quien/es, y si se han manifestado en contrario o impidiendo la expresión de esas Organizaciones, indíquelo también).

Desde la Comisión de Niñez, Adolescencia, Familia y Mujer de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, se ha realizado un profundo rechazo manifiesto a esta situación (la utilización del "sSAP" y "la terapia de la amenaza") con el poco alcance que pueda tener el ámbito legislativo, pero con la fuerza que constituye un poder del Estado provincial para con el apoyo a las víctimas.

La Comisión contra la Violencia hacia las Mujeres y sus hijos de la Asociación de Psicología de Buenos Aires.

16. Por favor, describa, explicita y/o agregue los datos o la información que crea importante para este Estudio y que no se refleja en las preguntas enunciadas.

Cabe señalar que en Argentina el marco judicial es muy amplio: Existe el Poder Judicial de Nación que se rige por la Constitución Nacional cuyo órgano máximo es la Corte Suprema y cuenta con diversos fueros en su jurisdicción como el Federal, Civil, Penal, etc. A su vez, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las 22 provincias que conforman el país tienen Poderes Judiciales autónomos. En cada caso cuentan con una Corte y los diversos fueros que dependen de esa Corte. Esto da una idea de la variedad de lecturas y casos que pueden darse en todo el país.

A raíz de los interrogantes que la presencia del sSAP generó en los jueces y juezas de algunas dependencias del Fuero de Familia de la Provincia de Buenos Aires, y la necesidad de explorar acerca de este tema, hemos aprendido acerca de los móviles que habrían motivado al creador del supuesto síndrome (R. Gardner) para su creación y de

cómo se habría instalado dicho supuesto síndrome quedando “asociado” perversamente a casos de pedofilia.

Serían necesarias en Argentina políticas públicas adecuadas para enfrentar el tremendo problema social que implica el abuso sexual infantil.

ESPAÑA

Datos de la/s Institución/es:

- CELEM
- FEDERACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS
- MUJERES PARA LA SALUD

Responsable/s: Sonia Vaccaro(4)

1. El “supuesto síndrome de alienación parental” (“sSAP”) ¿se ha utilizado o se utiliza en su país?

Si

2. ¿Dónde? Señale en qué ámbito:

1. clínico,
2. **justicia**, (aclare si es **civil, penal**, u otro) **X Civil, Penal y juzgados especiales de Violencia de Género (VG)**
3. investigación,
4. otro ámbito: especifique

Se ha dado en el ámbito clínico, social y en justicia tanto civil como penal.

3. ¿En qué año aparece mencionado por primera vez en su país, este supuesto “síndrome”?

Desde el año 2002 en algunos expedientes y en sentencias de las Audiencias Provinciales que aceptan la teoría del sSAP.

4. ¿Quién lo introduce?

- a. Psicóloga/o **X**
- b. Trabajador/a Social
- c. Abogada/o (aclare si es la parte querellante o querellada)
Abogado querellante a través de la cita de una Psicóloga argentina en una causa del **año 2001**.
- d. Fiscalía
- e. Otra/o (especifique): El defensor del Menor de la Comunidad de Madrid en el **año 2006** edita el libro "EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL", ruptura de pareja e hijos, a cargo de un Psicólogo andaluz que traducía los principios enunciados por Richard Gardner en su día*.

5. ¿Qué resultado produjo la introducción del "sSAP" en ese ámbito? ¿Podría precisar el tiempo en que se da ese resultado?

Desde su introducción hasta la actualidad, los efectos que produjo se acentúan hacia el año 2005 luego de la sanción de la Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género. Este período es coincidente con la publicación mencionada arriba *, financiada por la Oficina del defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.

El primer resultado evidente que produce es la confusión de las madres que se ven acusadas después de efectuar denuncias por Maltrato o incesto sobre sus hijas e hijos.

El segundo efecto que se observa es que se niega la VG previa que existía en la pareja, además de invisibilizar cualquier otra denuncia por abuso y/o incesto que hubiera, aunque esté en curso la investigación y sin sentencia.

El tercer efecto es el cambio drástico de la custodia en beneficio del progenitor no custodio sin que medie ni evaluación ni consideración de denuncias previas hacia quien se hará beneficiario de la custodia.

Otro de sus efectos es que se otorga el domicilio conyugal al progenitor a quien se cambia drásticamente la custodia y como consecuencia se lo inhibe del pago de las cuotas de alimentos (aún de aquellas previas que hubiera adeudado).

En lo jurídico, los/as abogados/as plantean el SAP como objeto de prueba básica (como alegaciones de una de las partes o a través de informes) cuando hay disputa sobre la guarda y custodia de los hijos e hijas y/o en casos de abusos sexuales a menores.

6. Explícite si en ese marco, se ha aplicado y continúa aplicando la "Terapia de la Amenaza" propuesta por Richard Gardner en el marco del "sSAP" al inventarlo en 1985.

Efectivamente se ha aplicado y continúa aplicándose aunque variándose la denominación explícita de sSAP, sigue aplicándose el supuesto síndrome encubierto. Siempre que se invoca el "sSAP" o sus sucedáneos (interferencia parental, alienación familiar, etc.) se aplica el cambio drástico de la custodia, al menos si la acusada es la madre. Un estudio realizado en Asturias¹⁹ dio cuenta que cuando el acusado de "sSAP" o de interferir el vínculo con el otro progenitor era el padre no se producía el cambio drástico de la custodia.

7. Si se ha aplicado la "Terapia de la Amenaza", ¿cuál ha sido el período promedio durante el cual se privó al niño o la niña - de forma implícita o explícita - del vínculo con la madre?

Si bien no hay estudios empíricos que avalen estas afirmaciones las y los profesionales especialistas en el tema acuerdan que el período va desde los 3 meses a 1 año, período durante el cual el niño o la niña se ve privado del contacto con su madre, con toda la familia extensa, y con su entorno: barrio, amistades, colegio y compañeros/as de juego, ya que hay casos reportados en los que el cambio de custodia a favor del otro progenitor, implicaba un cambio de ciudad de residencia.

¹⁹ Estudio de "Abogadas por la Igualdad" : "Estudio jurisprudencial sobre el impacto del sap en los tribunales asturianos" Véase más datos en ANEXO 4

8. **¿Sabe usted si se ha realizado algún seguimiento de esos/as niños/as por alguna instancia diferente a quien aceptó y determinó la aplicación de esta medida coactiva?** Explícite cuales han sido los resultados y desde qué institución/es se realizó el mencionado seguimiento.

En España no se han realizado seguimientos ni intervenciones una vez realizado el cambio de custodia, ni por instancias diferentes a las judiciales (desde donde se aplicó en todos los casos esta medida), ni desde la misma justicia. En los casos donde intervenían previamente el CAI o el CAF alguno de ellos continuaba su tarea después de la medida judicial pero no con especial atención a evaluar cómo impactaba en el niño o la niña el cambio drástico de la custodia. En la mayoría de los casos este tratamiento se terminaba suspendiendo o espaciando su frecuencia por decisión del progenitor que pasaba a tener la custodia.

Una vez que se produce el cambio drástico de la custodia (o la inversión perversa de la custodia como la denominan en EE.UU), si la madre no continúa la apelación de las medidas la justicia y los servicios sociales se desentienden del estado y el seguimiento de los niños. Dichos seguimientos en los casos en que se han producido, se han realizado por la solicitud de informes cuando la madre ha solicitado una modificación de medidas o ha apelado la sentencia.

9. **Explícite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las niñas y niños.**

No existen registros oficiales al respecto. Algunas de las ONGs especializadas en el tema llevan registros informales que dan cuenta

de trastornos y secuelas graves en estos niños. En España, al no haber seguimiento tampoco contamos con un registro de los trastornos que padecen. Los estudios realizados en otros países²⁰ dan cuenta de secuelas irreversibles, que incluyen el suicidio y la psicosis.

10. Explícite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las madres.

No existen registros oficiales al respecto. Algunas de las ONG especializadas en el tema, llevan registros informales que incluyen trastornos y desórdenes psíquicos y físicos de estas mujeres, además de un grave deterioro en su economía por el coste que implica el litigio.

11. ¿Se han registrado casos en los que sin mencionar explícitamente el "sSAP", se ha aplicado el cambio drástico²¹ de la custodia, y /o la "Terapia de la Amenaza"?

²⁰ Véase el testimonio en la página web de los jóvenes afectados por el "sSAP", que en la actualidad se han organizado para apoyarse y querellar a quienes se inhibieron en su momento, de su responsabilidad de protegerles (el Estado, Fiscales, Psicólogos, TS, etc.): www.corageouskids.net

²¹ El adjetivo *drástico* en este texto, alude a una acción en la cual no mediaron avisos ni preparación previos hacia el niño o la niña y tampoco hacia la madre, como asimismo, ningún intento precedente de alcanzar algún acuerdo o medida ecuánime alternativa.

En la actualidad, y gracias a la presión y difusión que han hecho las Asociaciones especializadas en la asistencia y prevención de la VG, no se menciona de modo explícito el "sSAP", pero se aplican de forma rigurosa las modalidades que el mismo propone: "la terapia de la amenaza" que incluye el cambio drástico de la custodia, multas cuantiosas contra las madres, prisión para ellas e ingreso en centros e instituciones para los/as niños/as.

12. ¿Podría decir cuáles han sido los argumentos que se han utilizado para fundamentar esa acción (el cambio drástico de la custodia, y /o la "Terapia de la Amenaza")?

En general, no se argumenta la inversión drástica de la custodia, incluso en algunas causas aparece disimulada como si fuera una "custodia compartida", pero es evidente que en la estadía del niño se favorece abiertamente a una de las partes. Cuando se argumenta se alude a las causas del supuesto "SAP" afirmando que la madre influencia de modo negativo contra el padre, calificándola como una **madre obstruccionista del vínculo paterno-filial**. En todos los casos el argumento obvia al menor y no toma en cuenta su deseo.

13. ¿Podría describir en pocas palabras si en esos casos, al presentarse informes de otras/os profesionales expertos/as fundamentando lo contrario o recomendando y/o alertando del riesgo de la aplicación de esa medida, cuál ha sido la respuesta obtenida?

Con independencia de la solidez de los argumentos, la evidencia y la rigurosidad de los informes externos al juzgado, prevalece siempre lo decidido en sede judicial. En algunos casos (mínimos), en instancias

judiciales superiores se hace lugar a la prueba presentada y se revisan las medidas.

14. ¿Ha habido alguna acción crítica desde alguna institución científica socialmente reconocida para evitar la utilización del "sSAP" y/o la "Terapia de la amenaza" que el mismo propone? ¿Podría mencionar alguna de estas Organizaciones y decir a qué ámbito pertenecían (judicial, jurídico, médico, Psicológico, etc.)?

En sentido contrario al "sSAP" en España se han manifestado Profesionales de la Medicina, Salud Mental y el Derecho, quienes elaboraron un manifiesto ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido "SSAP"²², así como la Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN) entre otros y todas las Ong's que atienden a las mujeres víctimas de VG y sus hijos/as. También en el último año "Save the Children" se ha manifestado contrario a la utilización de este supuesto síndrome y sus derivados.

15. Desde las Organizaciones y/o autoridades de estamentos superiores de su país, ¿ha habido algún apoyo y/o expresión sintónica a las organizaciones científicas que se hayan manifestado con fundamentos de rechazo al "sSAP"? (Por favor,

²² <https://sites.google.com/site/respuestasinfocop/>

si su respuesta es afirmativa, indique quien/es, y si se han manifestado en contrario o impidiendo la expresión de esas Organizaciones, indíquelo también)

En nuestro país existe un importante movimiento de rechazo contra este supuesto síndrome. Consideramos que uno de los apoyos más importante ha sido la publicación en el **III INFORME ANUAL DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, de 2010** del Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el Supuesto Síndrome de Alienación Parental.

Paralelamente, a favor de la aplicación del "sSAP" se ha manifestado la Coordinadora de Psicología Jurídica del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España, a quienes las y los profesionales de la Psicología han respondido de forma rotunda.²³ Además, algunos Colegios de Psicología como los de Madrid, Valencia, Murcia y Barcelona han llegado a impartir cursos de formación sintónicos a este supuesto síndrome y a prestar sus instalaciones públicas para Congresos y Jornadas que lo avalaran.

16. Por favor, describa, explicita y/o agregue los datos o la información que crea importante para este Estudio y que no se refleja en las preguntas enunciadas.

²³ Ibidem,

Es importante revisar los programas de las oposiciones para los puestos de Psicólogos/as y trabajadoras/es sociales de los juzgados, porque en muchos de ellos, como en Segovia y en Madrid, se solicita a los/as postulantes explícitamente "conocimientos de "sap".

También es importante revisar la formación de quienes trabajan en los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) ya que la falta de reglamentación y protocolos de estos establecimientos permite que no sean profesionales quienes realicen las tareas de supervisión de visitas y que su formación esté basada en 3 premisas básicas:

- La creencia en las denuncias falsas.
- El "sSap" o en otras palabras: el mito de las madres influenciando sobre sus hijos/as para evitar el contacto con el padre (ex marido).
- La creencia en la "*histeria*" del abuso sexual infantil por parte de las mujeres en especial.

- **ITALIA**

Datos de la/s Institución/es: CENTRO DI SALUTE MENTALE - LECCE - ITALIA

Responsable/s: Dr. Andrea Mazzeo, psiquiatra (5)

1. El "supuesto síndrome de alienación parental" ("sSAP") ¿se ha utilizado o se utiliza en su país?

Si

2. ¿Dónde? Señale en qué ámbito:

- a. clínico,
- b. **justicia**, (aclare si es civil, penal, u otro): **X justicia civil y penal**
- c. investigación,
- d. otro ámbito: especifique

3. ¿En qué año aparece mencionado por primera vez en su país, este supuesto "síndrome"?

1997

4. ¿Quién lo introduce?:

- a. Psicóloga/o **X**
- b. Trabajador/a Social

- c. Abogada/o (aclare si es la parte querellante o querellada)X
parte querellante
- d. Fiscalía
- e. Otra/o: Un texto jurídico escrito por un Abogado y Psicólogo,
un sociólogo y un Psicólogo.

5. ¿Qué resultado produjo la introducción del "sSAP" en ese ámbito? ¿Podría precisar el tiempo de ejecución de ese resultado?

La utilización de este "concepto" se ha utilizado principalmente en la defensa de los acusados de violencia en la familia y de incesto sobre hijas e hijos menores de edad.

6. Explícite si en ese marco, se ha aplicado y continúa aplicando la "Terapia de la Amenaza" propuesta por Richard Gardner en el marco del "sSAP" al inventarlo en 1985.

Sobre la base del "sSAP" se disponen por orden del juez los encuentros obligados y supervisados entre los hijos menores y el progenitor rechazado.

7. Si se ha aplicado la "Terapia de la Amenaza", ¿cuál ha sido el período durante el cual se privó al niño o la niña - de forma implícita o explícita - del vínculo con la madre?

Las y los especialistas que trabajan en este tema (VG) no tienen registros oficiales de estos datos pero algunos trabajos y denuncias dan cuenta que se priva del contacto por períodos de 1 mes aproximadamente, los cuales pueden extenderse al comienzo de la

ejecución de esta medida, por coincidir con festivos y/o período vacacional que le es favorable al otro progenitor a quien se asigna la custodia.

8. **¿Sabe usted si se ha realizado algún seguimiento de esos/as niños/as por alguna instancia diferente a quien aceptó y determinó la aplicación de esta medida coactiva?** Explícite cuales han sido los resultados y desde qué institución/es se realizó el mencionado seguimiento.

No, no tenemos conocimiento. Algunos peritos han indicado al juez que se tendría que revisar la situación (es decir, realizar una nueva pericial) al cabo de un año. También se ha aconsejado que los encuentros con la madre (a quien se privó de la custodia) sean realizados en una consulta y en presencia de un/a profesional, y al cabo de 1 año, esa/e profesional evaluaría la situación y haría un informe para el juzgado.

9. **Explícite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las niñas y niños.**

No existen registros

10. **Explícite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las madres.**

No existen registros.

11. ¿Se han registrado casos que sin mencionar explícitamente el “sSAP”, se ha aplicado el cambio drástico²⁴ de la custodia, y /o la “Terapia de la Amenaza”?

Hasta el momento, siempre se ha aplicado esta medida mencionando el “sSAP”. Se desconocen casos donde sin mencionarlo se aplique la “terapia de la amenaza”.

12. ¿Podría decir en reglas generales cuales han sido los argumentos con los cuales se fundamentaba esa acción (el cambio drástico de la custodia, y /o la “Terapia de la Amenaza”)?

El argumento siempre ha sido que los hijos rechazaban al padre por la manipulación de la madre.

13. ¿Podría describir en pocas palabras si en esos casos, al presentarse informes de otras/os profesionales expertos/as fundamentando lo contrario o recomendando y/o alertando del riesgo de la aplicación de esa medida, cuál ha sido la respuesta obtenida?

¹⁷ El adjetivo *drástico* en este texto, alude a una acción en la cual no mediaron avisos ni preparación previos hacia el niño o la niña y tampoco hacia la madre, como asimismo, ningún intento precedente de alcanzar algún acuerdo o medida ecuaníme alternativa.

En un caso la Corte suprema anuló todo lo que se había decidido hasta ese momento.

14. ¿Ha habido alguna acción crítica desde alguna institución científica socialmente reconocida para evitar la utilización del “sSAP” y/o la “Terapia de la amenaza” que el mismo propone? Podría mencionar alguna de estas Organizaciones y decir a qué ámbito pertenecían (judicial, jurídico, médico, Psicológico, etc.)

Hasta el día de hoy ninguna organización científica se ha pronunciado contra el “sSAP”. Hay asociaciones médicas que realizaron alguna jornada contraria a este supuesto síndrome, y algunas instancias están realizando lo mismo desde finales del año 2011. Recientemente, el gobierno italiano ha tomado posición en su respuesta a la ONU:

“...En conclusión, hay conciencia de que el “sap” es, de hecho, un “tema jurídico” a pesar de ser muy peligroso en casos de abuso y doloroso para las madres, padres, niños, quienes pueden enfrentarse a esta teoría en un proceso conflictivo de divorcio. En el presente la literatura científica y los profesionales del derecho internacional cuestionan la existencia del sap y desaconsejan su utilización y admisión en los tribunales, planteando la necesidad de realizar

extensas investigaciones y estudios antes de utilizar nuevas teorías en situaciones complejas y cuestiones delicadas relacionadas con el cuidado de los hijos en las causas de divorcio y separaciones, es intolerable, hipócritamente, intentar introducir tal teoría, a condición de que nuestras tradiciones en toda Italia, deben colocar en el centro los derechos de los niños...²⁵

15. Desde las Organizaciones y/o autoridades de estamentos superiores de su país, ¿ha habido algún apoyo y/o expresión sintónica a las organizaciones científicas que se hayan manifestado con fundamentos de rechazo al “sSAP”?

La única es la indicada arriba. Es aún pronto para valorar la reacción general.

Cuando este estudio había acabado y ya estaba en proceso de edición final, un acontecimiento sacudió a Italia el día 11 de octubre:

²⁵http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-16-Add6_en.pdf Párrafo 145 en pág. 26.

http://www.repubblica.it/cronaca/2012/10/11/news/bimbo_scuola_prelevato_polizia-44303079/?ref=HRER2-1#commenta

En la ciudad de Padova, un niño de 8 años era arrastrado por la calle por su padre, un psiquiatra y la policía, todo ello "justificado" por la ejecución de una sentencia en la cual un perito psiquiatra, habiendo diagnosticado sSap (PAS en Italia), hizo que se cambiase la custodia a favor del padre y se impidiese el contacto con la madre y el entorno materno. La alarma social creada hizo aflorar la censura y el rechazo por parte de Instituciones y Asociaciones profesionales (Médicos, Psiquiatras, etc.) que se manifestaron contrarios a aceptar este invento ("sSap") como válido y condenando su uso en la Justicia.

La Asociación D.I.R.E (mujeres en Red contra la violencia) expresó, entre otras cosas, que el mismo perito psiquiatra que dijo que el niño sufría este supuesto "sap", admitió públicamente que el "sSap" no existía:

http://130.186.87.2/dire/images/pdf/comunicati/comunicato_stampas%2017ottobre2012.pdf

Se produjeron debates parlamentarios y la mayoría de los partidos políticos se manifestaron contrarios a su utilización en el marco de "interpelaciones urgentes" en el parlamento. El Ministerio de Salud, manifestó:

"El Ministerio de Salud afirma" que el "sap", el síndrome de alienación parental, no está incluido en el CIE-10 ni en el DSM-4, únicos manuales de referencia para diagnóstico".

El Ministerio añadió que todas las publicaciones al respecto son auto-publicadas, como también ocurre en los EEUU, ya que nunca han recibido ningún reconocimiento científico. El Instituto Nacional de Salud también ha

querido resaltar que se trata de una etiqueta innecesaria e injustificada científicamente hacer de un trastorno afectivo una enfermedad.

Antonio Borghesi, vicepresidente del grupo Italia Dei Valore (IDV) en la Cámara, durante el transcurso de las interpelaciones urgentes manifestó: *"A la luz de estos hechos nos preguntamos si el Ministro Balduzzi no tiene la intención de garantizar que no se haga un mayor uso de este diagnóstico, especialmente en los casos periciales, y si tiene intención de tomar medidas para decir que los diagnósticos ya existentes carecen por completo de sentido y los declare no-fiables"*.

<http://www.irispress.it/284016/bimbo-padova-borghesi-idv-e-ufficiale-la-pas-non-esiste>

A día de hoy el debate continúa en Italia y se está pidiendo el juicio sobre el perito, el juez y los agentes de policía que participaron en lo que se consideró un "secuestro judicial".

MÉXICO

Datos de la/s Institución/es: ESVOZ A.C

Organización que promueve, difunde y defiende los derechos de los menores de edad en México.

Responsable/s (quien o quienes completan y/o compilan la información de este cuestionario): Lic. M^a Aurora Tamez Elizondo (6).

1. El "supuesto síndrome de alienación parental" ("sSAP") ¿se ha utilizado o se utiliza en su país?

Si se utiliza, cada vez con más frecuencia

2. ¿Dónde? Señale en qué ámbito:

- a. clínico,
- b. **justicia**, (aclare si es civil, penal, u otro) **Se utiliza en especial en el ámbito familiar, sobre todo en juicios de convivencia o patria potestad.**
- c. investigación,
- d. otro ámbito: especifique

3. ¿En qué año aparece mencionado por primera vez en su país este supuesto "síndrome"?

No hay evidencia certera pero el término empieza a aparecer aproximadamente en el año 2005 con algunos casos, pero comienza a

tomar fuerza en estos últimos años, donde poco a poco se ha ido dando a conocer.

4. ¿Quién lo introduce?:

- a. Psicóloga/o
- b. Trabajador/a Social
- c. Abogada/o (aclare si es la parte querellante o querellada) lo empiezan a utilizar los abogados de la parte denunciada acusando a la madre de ser quien manipula a los hijos.
- d. Fiscalía
- e. Otra/o: especifique

5. ¿Qué resultado produjo la introducción del "sSAP" en ese ámbito? ¿Podría precisar el tiempo en que se da ese resultado?

Hay reacciones diversas en cuando al término "sSAP". Existen quienes defienden la existencia del síndrome y dan por hecho que un/a niño/a puede estar alienado/a por el simple hecho de no querer convivir con alguno de sus padres.

En México se creó una asociación de padres que se definen como "víctimas del SAP", quienes piden defender sus derechos para ver y convivir con sus hijos, pero los argumentos que dan son los mismos que proponía Richard Gardner. Incluso el fundador de la Asociación escribió un libro en donde relata su historia e invita a otros padres a que se unan para acabar con este mal que les afecta en la convivencia con sus hijas e hijos. Por otro lado están quienes argumentan la inexistencia del SAP sin embargo hay muy poca información y muy poca gente experta en el tema.

En la justicia se está comenzando a producir el cambio de custodia a favor del denunciado.

6. Explícite si en ese marco, se ha aplicado y continúa aplicando la "Terapia de la Amenaza" propuesta por Richard Gardner en el marco del "sSAP" al inventarlo en 1985.

De forma legal no hay evidencia de que se haya aplicado la "terapia de la amenaza" en México (se ha reportado 1 caso en el año 2008 en el DF), sin embargo cuando en un caso de convivencia o custodia se alega SAP, los niños y su madre son sometidos a pruebas psicológicas en los que son evaluados de manera individual. A los niños se les aplican cuestionarios y entrevistas en donde se les cuestiona el por qué no quieren ver o convivir con el progenitor que alega SAP.

A la madre se le cuestiona e interroga y se le dice que en caso de estar alienando a los menores puede llegar a perder la custodia.

El caso del año 2008, en el cual se dictamina "SAP" y se formula el cambio drástico de custodia a favor del padre denunciado, fue apelado y gracias a la documentación y evidencia presentada, en la cual se demostraba la falsedad e inexistencia de dicho "sSAP", fue suspendida la ejecución de la sentencia y en la actualidad se espera que quede firme la misma.

7. Si se ha aplicado la "Terapia de la Amenaza", ¿cuál ha sido el período promedio durante el cual se privó al niño o la niña - de forma implícita o explícita - del vínculo con la madre?

Sólo durante la evaluación de las pruebas psicológicas en la justicia los niños son separados de la madre para poder ser interrogados cada uno

por separado. Sin embargo no hay evidencia de que la privación de los menores hacia la madre sea por más tiempo.

8. **¿Sabe usted si se ha realizado algún seguimiento de esos/as niños/as por alguna instancia diferente a quien aceptó y determinó la aplicación de esta medida coactiva?** Explícite cuales han sido los resultados y desde qué institución/es se realizó el mencionado seguimiento.

No hemos tenido conocimiento de ello.

9. **Explícite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las niñas y niños.**

No hay registros oficiales, sin embargo los testimonios de algunos niños y adolescentes que han pasado por esta situación mencionan sentirse decepcionados ya que al someterse a las evaluaciones, entrevistas y cuestionarios sienten que quienes se los aplican no son parciales ni objetivos, cuestionan todo lo que las/os menores describen y se sienten poco escuchadas/os y comprendidas/os.

10. Explícite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las madres.

No hay registros.

11. ¿Se han registrado casos que sin mencionar explícitamente el "sSAP", se ha aplicado el cambio drástico²⁶ de la custodia, y /o la "Terapia de la Amenaza" ?

Si, pero sin registros oficiales.

12. ¿Podría decir en reglas generales cuales han sido los argumentos con los cuales se fundamentaba esa acción (el cambio drástico de la custodia, y /o la "Terapia de la Amenaza")?

La influencia maliciosa de la madre por lo cual debía ser separado de ella.

13. ¿Podría describir en pocas palabras si en esos casos, al presentarse informes de otras/os profesionales expertos/as

²⁶ El adjetivo *drástico* en este texto, alude a una acción en la cual no mediaron avisos ni preparación previos hacia el niño o la niña y tampoco hacia la madre, como asimismo, ningún intento precedente de alcanzar algún acuerdo o medida ecuánime alternativa.

fundamentando lo contrario o recomendando y/o alertando del riesgo de la aplicación de esa medida, cuál ha sido la respuesta obtenida?

Desconcierto por desconocimiento, por lo que se solicitó material, pruebas y evidencias acerca de las teorías de RG, en especial, su teoría de la sexualidad propedofílica.

- 14. ¿Ha habido alguna acción crítica desde alguna institución científica socialmente reconocida para evitar la utilización del "sSAP" y/o la "Terapia de la amenaza" que el mismo propone? ¿Podría mencionar alguna de estas Organizaciones y decir a qué ámbito pertenecían (judicial, jurídico, médico, psicológico, etc.)?**

Hasta la fecha no existe ninguna institución científica en México que evite la utilización del SAP, las únicas acciones en este sentido, son esfuerzos aislados de profesionales y/o madres afectadas directamente que lo intentan de manera individual.

- 15. Desde las Organizaciones y/o autoridades de estamentos superiores de su país, ¿ha habido algún apoyo y/o expresión sintónica a las organizaciones científicas que se hayan manifestado con fundamentos de rechazo al "sSAP"? (Por favor, si su respuesta es afirmativa, indique quien/es, y si se han manifestado en contrario o impidiendo la expresión de esas Organizaciones, indíquelo también)**

Al día de hoy no hay registro de organizaciones que manifiesten su rechazo, pero si lo hay de profesionales tanto en el marco legal como

en el psicológico, que de manera individual rechazan el reconocimiento y aplicación de este falso síndrome.

ESTUDIO COMPARADO ENTRE PAÍSES

A través del análisis de los datos de todos los países que han participado, en un estudio comparativo y con la experiencia de España, podemos inferir que, aunque la situación sociográfica de todos los participantes es diversa el "fenómeno sSAP" y el así denominado "entorno sSAP"²⁷, se ha utilizado y se utiliza de modo casi idéntico, con los mismos fines y de la misma forma. A saber:

²⁷ Se denomina de este modo a todos los nombres sucedáneos que se utilizan para legitimar la aplicación del cambio drástico de la custodia o la así llamada "Terapia de la amenaza", eufemismos orientados además a obviar todos los derechos de los niños y las niñas: S. de Münchhausen by proxy, interferencia familiar, interferencia parental, alienación parental, etc.

La Introducción del *constructo* "sSAP" para su utilización en la justicia se produce en el 99% de los casos, desde las y los abogados de la parte querellante, ya sea a través del argumento de una o un Perito Psicóloga/o o de modo genuino desde el bufete interviniente, alegando como soporte un discurso con aparente "*cientificidad*" clínico - médico - psicológico. Esta incursión se ve siempre apoyada por el "*Movimiento de padres alejados de sus hijos*"²⁸.

Los peritos que enuncian "sSAP", alienación parental, interferencia parental, etc. Evalúan al niño como "padeciendo" este supuesto síndrome/enfermedad, y a la madre como quien lo produce, sin observar a ninguno de los dos, este supuesto "diagnóstico" se produce a la distancia y sin elementos empíricos que lo justifiquen.

En este sentido, se cumple en todos los países que hemos evaluado, de modo estricto lo enunciado por Richard Gardner cuando lo inventa: "*para ser utilizado en la justicia y en el marco de un divorcio, en la lucha por la custodia de los hijos...*" Y cumple también en el objetivo que subyace: para ser utilizado en la defensa de quienes son acusados por incesto, malos tratos y/o violencia.

²⁸ Este "*Movimiento*", incluye diversas organizaciones, entrelazadas mundialmente entre sí. Prueba de esta sintonía, es el hecho de que el mismo R. Gardner, publica por primera vez su "teoría" del supuesto "sap", en la revista de una de estas "Asociaciones de padres de familia", en el año 1985.

El período de aparición y de utilización del "sSAP" en la justicia se consolida en todos los países a partir de la primera década de este siglo XXI, coincidente con los avances internacionales de los Derechos Humanos de las mujeres y la lucha feminista contra la Violencia basada en el Género.

Estos efectos en la justicia, tales como: la aplicación de la "*terapia de la amenaza*", el cambio drástico de la custodia, y las medidas coactivas de multas e internación de las/os niños, entre otras, se producen en cada país de forma gradual y progresiva, en un período de tiempo que va de los 3 a los 5 años desde que se instala en la justicia hasta que comienzan a hacerse efectivas y generales las medidas enunciadas. Hay reportado un único caso, el de Italia, donde con algunos años previos, se presenta un documento teórico realizado por un abogado y psicólogo y pasan más de 10 años para que se comience a utilizar en la práctica judicial.²⁹

Es notorio que en México, país donde este supuesto síndrome ha comenzado a conocerse recién en el año 2005 (es uno de los últimos países en la introducción del "sSAP" entre los participantes en este Estudio Comparado), registre *sólo* 2 casos donde se indica el cambio de custodia a favor del denunciado, y también nos parece significativo que ambos pertenezcan al Distrito federal (DF, Capital del país).³⁰

²⁹ Ver datos en el Cuestionario de Italia , pág. 35 de este documento

³⁰ Véanse más datos en el Cuestionario de México, en la página 35 de este documento.

Siempre se aplica la "*Terapia de la amenaza*", ya sea de forma directa produciendo el cambio drástico de la custodia (o la Inversión Perversa de la Custodia, como la denominan en Estados Unidos), o como amenaza verbal de realizarla por parte de las y los peritos judiciales. Aunque se han reportado casos en los cuales son la Fiscalía y el mismo juez quienes amenazan a las mujeres y a las/os niños/as con aplicarla.

Nunca antes de la aparición y mención del "sSAP" los jueces habían utilizado la metodología propuesta por R. Gardner como "Terapia de la amenaza".

El período en el cual se priva a los menores de edad del contacto con su madre (y el resto de la familia materna, además del entorno cotidiano del niño o la niña) oscila de los 3 meses a 1 año, coincidente con la propuesta de R. Gardner en su enunciado de este pretendido síndrome.

La "*ruta crítica*" que sigue este supuesto síndrome, es:

- Su introducción en el marco de la justicia,
- La producción de un debate por la falsedad de su entidad clínica mientras que de modo soterrado se consolida la incursión de la sospecha de "*falsedad de las denuncias*" (con la consiguiente culpabilización de quien denuncia: en un 95% las madres)³¹, y la

³¹ Más datos en ANEXO 4

normalización de una acción coactiva sobre los niños/niñas para cumplir una acción judicial,

- la sospecha de "*falsedad del testimonio de los niños*", además de la normalización de la práctica judicial coercitiva del cambio drástico de la custodia a favor del progenitor denunciado.
- El impedimento de contacto de las/os niñas/os con la madre y con todo el entorno materno. A esto se suma la pérdida de los referentes del barrio, su entorno y sus pertenencias de modo drástico, de un día para el otro y sin que medie preparación ni cambio gradual.
- En los últimos años, vemos que en esta ruta se abre una nueva modalidad de penetración de la ideología "sSAP": introducirlo en el texto de una Ley relacionada con la custodia de las/os hijas/os en general y con la Custodia Compartida en especial³² y prever sanciones para penalizar a "*quien intente alienar a los hijos en contra del otro progenitor*" dándole validez "*de hecho*" a esta entidad clínica inexistente tal como ocurrió en una ley recientemente sancionada en Brasil, y como se pretendía hacer en la modificación de la ley 54/2006 (actualmente vigente) por la Custodia Compartida de forma preferente, que en estos momentos está siendo debatida en el Parlamento italiano.

³² Véase informe WAVE/ D.I.R.E en Anexo 4

En ningún país de los participantes, a pesar de haber todos ellos ratificado la Convención por los Derechos de los Niños [y las niñas], con rango de Constitucionalidad, se ha hecho prevalecer los Derechos de los menores sobre los derechos de los adultos.

En todos los países el conflicto se ha resuelto en la justicia, como un litigio entre los derechos de los adultos implicados, considerando la "equidad" como un reparto a partes iguales de los derechos de ambos progenitores. Partiendo de una supuesta y falsa igualdad preexistente entre los cónyuges, olvidando y obviando la voluntad de los/as menores involucrados aún en los casos en que esta voluntad y deseo fue expresado y solicitado directamente y de modo expreso a los jueces y juezas intervinientes.

En ninguno de los países participantes se ha hecho un seguimiento del estado psicofísico de los/as niños/as a partir del cambio drástico de la custodia, o al menos, no hay registros de los mismos.

En ninguno de los países participantes existen registros de las posibles secuelas y/o sintomatología asociada ya sea en las/os niñas/os y en las madres a quienes se aplicó el cambio drástico de la custodia.

En la actualidad prácticamente no se menciona el "sSAP", pero se continúa aplicando el cambio drástico de la custodia, "la terapia de la amenaza", bajo denominaciones sucedáneas tales como: "alienación parental", "conflicto de lealtades", "Alienación familiar", "interferencia en el vínculo". Estos son algunos de los eufemismos que dan lugar a la misma propuesta de la ideología y modalidad que introduce el "sSAP"

Es curiosa la coincidencia entre los países con referencia a la argumentación que hacen los jueces en sus fallos para justificar la acción coercitiva:

enuncian la causa, dada por supuesta, del enunciado falaz del "sSAP": la alienación/interferencia de la madre sobre las/los hijas/os.

En todos los países participantes los informes de peritos expertos externos a la justicia o que enunciasen un argumento adverso al Cambio Drástico de la Custodia o a la supuesta conducta alienante de la madre, no han sido tenidos en cuenta ni considerados en la misma instancia. Sólo en las instancias superiores, cuando la mujer ha querido (y ha podido) apelar, a veces se han considerado estas pericias, se han reconsiderado los argumentos y en muchas ocasiones se han revertido los resultados a favor de la madre denunciante.

En los países donde el "sSAP" lleva instalado y siendo utilizado hace varios años han aparecido voces críticas desde las Instituciones de prestigio social, científicas y desde algunos partidos políticos. También y en especial desde el movimiento feminista y las Ong especializadas en la Violencia basada en el Género. En países como México aún no se ha organizado la protesta social y/o institucional contraria a este invento.

Tal vez sean Argentina y España los dos países donde se han manifestado las principales Asociaciones científicas y críticas a la utilización del "sSAP" con una diferencia entre ambas: en España los organismos estatales (Ministerio, Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Fiscalía General de Violencia contra la Mujer, El Observatorio Estatal contra la Violencia doméstica y de Género, entre otros) se pronunciaron de forma directa y contraria alertando del mismo modo que lo han hecho otros países como Estados Unidos acerca del alto riesgo que implicaba la utilización de este instrumento y su accionar contra las madres y los hijos menores de edad. Mientras que en Argentina han sido las organizaciones no gubernamentales

y las Asociaciones colegiadas, como los Colegios de Psicología, quienes mostraron su rechazo a la aceptación de un instrumento como el "sSAP".

Llama la atención que en España este supuesto síndrome contase con el apoyo y la anuencia de varios Colegios de Psicología, motivando la respuesta colectiva de profesionales de la Psicología³³. Apoyo dado a pesar de los fallos aberrantes en su construcción, y la desaprobación por el Manual de Clasificación de los Desórdenes Mentales (DSM-V)³⁴ para su inclusión.

³³ <https://sites.google.com/site/respuestasinforcop/>

³⁴ Véase más datos en el Anexo 4

CONCLUSIONES

Hoy en día, aunque en muchos países no se mencione al "sSAP" como un síndrome, este *constructo* ha logrado introducir una modalidad aplicada en cientos de fallos judiciales: la "*Terapia de la amenaza*", es decir ha normalizado que la justicia "*castigue*" a la madre culpándola de la conducta de sus hijos/as menores que se niegan a ver a su padre, sancionando a ambos (madre e hijos) separándoles y cambiando de modo perverso la custodia, a favor de quien era denunciado. Este supuesto síndrome, recientemente rechazado por cuarta vez para ser incluido en el Manual de Clasificación de los Desórdenes Mentales (DSM-V), ha introducido formas de actuación judicial que parecieran obedecer a un verdadero plan sistemático, ya que en los países participantes, se repiten de modo exacto e idéntico.

Desde la clínica y desde lo judicial y desde los Derechos Humanos no existe explicación que justifique que una medida coactiva se aplique a menores de edad sólo por negarse a querer contactar con su padre, sin mediar un análisis especializado y personalizado del caso, sin mediar un diálogo con los niños sin considerar el interés manifiesto y expreso de ellas/os al respecto.

Sin embargo el "sSAP" ha logrado que en el marco de un divorcio, ante cualquier circunstancia en la cual un niño o una niña se niegan a ver a su padre, esto sea interpretado como "*interferencia*" de la madre (eufemismo y sucedáneo del "sSAP"), y el juez o jueza con el apoyo y la indicación de la Psicóloga/o, Psiquiatra y/o del/a Trabajador/a social (en la mayoría de los casos del propio equipo pericial del juzgado), indique un cambio drástico de la custodia, impedimento de contacto con la madre hasta "*nueva evaluación*" y al cabo de un tiempo (en ningún caso no inferior a dos meses) se regula una hora de visita supervisada con la madre en un "*punto de encuentro familiar*" (Pef en el caso de España).

Esta modalidad, no utilizada antes de la introducción del "sSAP", responde de forma directa a lo propuesto por Richard Gardner en la "*terapia de la amenaza*". Con lo cual podríamos afirmar, sin pecar de subjetividad, que el "sSAP" ha cumplido su objetivo: introducir la sospecha de las "*falsas denuncias*" y ejercer el cambio drástico de la custodia, victimizando a las niñas, a los niños y a sus madres cuando intentan protegerles.

Tal vez el efecto más grave que efectúa la irrupción del "sSAP" en un expediente donde se dirime la custodia de los hijos e hijas, es que se obvia el deseo y el interés superior de estos mismos. El argumento de las/os menores es invertido y se interpreta como parte de este "sSAP". El/la menor desaparece del centro y del interés de la causa, aunque en las medidas adoptadas por la justicia se mencione, escriba y firme, que es "*por su propio bien*". **El litigio pasa a ser en exclusividad un litigio entre adultos.**

En la actualidad, en países como España y Argentina, que participaron en este estudio, y que son los primeros en sufrir el avance del supuesto síndrome y sus consecuencias, ha producido que disminuyan las denuncias

por Violencia de Género, por incesto y por maltrato a las/os niñas/os y que haya aumentado el número de mujeres asesinadas y privadas de la custodia protectora de sus hijos/as. También es directamente previsible, que se haya profundizado la cifra oculta del incesto que es hoy en día uno de los delitos con mayor invisibilidad en el mundo, ya que se considera que sólo el 5% de estos delitos se denuncia. Por lo tanto podemos afirmar que las secuelas en las/os menores, aunque lamentablemente no pueden ser evaluadas, son predecibles.

En nombre del supuesto "sap" se obliga a vincular a las/os hijas/os con sus padres abusadores. Las cifras en Estados Unidos, son elocuentes: según una estimación conservadora de expertos del Consejo de Liderazgo sobre el Abuso y la Violencia Interpersonal (LC), **más de 58.000 niños al año son obligados a tener visitas no supervisadas con sus padres físicamente o sexualmente abusivos.**

La justicia es un órgano supremo fundamental en el ordenamiento de las sociedades y las civilizaciones. Es un ordenamiento normativo del cual no puede prescindirse pero en el marco de las relaciones e interacciones humanas, la justicia no resuelve **todo**. Todos los inconvenientes, dudas, conflictos, problemas no tienen por qué debatirse judicialmente, y así lo entienden los juristas de todo el mundo democrático, en el cual, la división de poderes no sólo delimita territorios sino que obliga a compartir decisiones. La justicia no puede decidir si un instrumento es científico o no, como ha pretendido hacer el lobby del "sSAP", para eso existen procesos y procedimientos que se dirimen en otros campos específicos.

La justicia no puede definir con cual profesional y con qué orientación, debe una persona someterse a una terapia o tratamiento psicológico. Estas son relaciones médico/psicólogo/a-paciente, personalísimas y subjetivas. Esto

es lo que ha hecho el supuesto "sap" al definir que debía someterse al niño y/o a su madre a la evaluación de un Psicólogo "especialista en sap".

La justicia no puede obligar por decreto/ley que alguien se vincule con otra persona aunque exista un nexo biológico. Los vínculos entre las personas, trascienden lo biológico, implican afectos, apego y ternura que no pueden construirse a través de ninguna orden judicial.

La justicia debe comprender y aceptar que existen normas y procesos que no se rigen por la letra escrita, y no existe fuerza ni coacción judicial que pueda forzarlas. Si así no lo hiciera estaría desconociendo la esencia misma del objeto central de su ciencia: el ser humano.

En diciembre del 2011 la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México publica un documento en el cual critica abiertamente al "sSAP": ***Síndrome de Alienación Parental: Aportes para la reflexión.*** En él muestra los sesgos misóginos y contrarios a la mujer señalando la gravedad de su efecto sobre los menores. Pero es importante resaltar, que en el párrafo IV, página 217, titulado "SAP Y Mala Praxis" se deja en evidencia cómo su utilización compromete seriamente a quienes lo aplican y utilizan: *"...Constituye entonces una transgresión al código de ética profesional, la puesta en práctica de pseudo teorías que no están convalidadas científicamente en nuestra comunidad y que por lo tanto resultan inexistentes, siendo un instrumento pseudo científico que genera situaciones de riesgo para los niños (as), revictimizándolos y provocando una afectación de los Derechos Humanos de los menores y de sus madres...".*

Conclusión similar a la manifestada en el **Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el Supuesto Síndrome de Alienación Parental**

(GINSSAP) en España, que destaca que *"...el uso y utilización del supuesto síndrome de alienación parental, constituye una grave falla bioética..."*³⁵

Más allá del debate de la legalidad de la utilización de un instrumento bizarro y falaz, entendemos y aseveramos que existe lo **legítimo**, y en este sentido, el uso de un instrumento pseudoclínico para justificar la aplicación de una coacción judicial que obvia los Derechos constitucionales de menores de edad y de sus madres da un paso más allá de lo legal y se instala en lo ilegítimo.

Habiendo traspasado la primera década del siglo XXI no podemos continuar aplicando medidas de resolución de conflictos propias de principios del siglo pasado. Mucho menos aún, si el problema incluye a menores de edad a quienes estamos transmitiendo modos y estilos de comportamiento, amén del daño irreversible que se les ocasiona.

La historia nos muestra que la deshumanización de las medidas que pretenden corregir un supuesto antagonismo recrudece el mismo y lo agrava de modo irresoluble.

³⁵<http://angelesalvarez.com/wp-content/photos/downloads/2011/03/INFORME-SAP.pdf>

RECOMENDACIONES

Consideramos que sobre cualquier otra recomendación derivada de este Estudio comparado **urge aplicar y hacer cumplir la Convención de los Derechos de la Infancia (CDN)**, Convención ratificada por todos los países que participaron de este Estudio Comparado. Sería tarea central en este cumplimiento considerar que los niños y las niñas son seres de Derecho y con Derechos. Por lo tanto, en todo debate judicial que incluya a menores de edad, estos deben estar en el centro de todo interés, sin arrogarnos el derecho de decidir por ellos, y sin desviar el debate "*por su propio bien*" al interés entre las partes. Consideramos, que si se cumpliera con rigor la CDN, el supuesto "SAP" no hubiese podido anidar en ningún expediente judicial, ya que su aplicación, viola gran parte de los artículos de la citada Convención.

El principio de inocencia debe regir no sólo para el acusado, sino para todas las partes involucradas en un litigio judicial, evitando siempre la presunción de culpabilidad o "*supuesto fraude*" que aparecen cuando la víctima o la denunciante es la mujer en los litigios de pareja y en el debate por la custodia.

Es fundamental que no se permita en el marco de lo judicial la incursión de instrumentos *ad hoc* inventados y sin ninguna base científica real para justificar sanciones, ni medidas que lindan más con la ideología que con lo empírico y la justa equidad que debe caracterizar a toda acción judicial.

La justicia debe ser, en todos sus fueros, ecuánime y justa: un instrumento falaz como lo es el "sSAP" y sucedáneos (*alienación familiar, interferencia parental, síndrome de Munchausen by Proxy, síndrome de Medea, síndrome de la madre maliciosa, etc.*) que no se aceptaría en ningún debate del ámbito laboral, por ejemplo, tampoco debería tener lugar en el marco del fuero Civil ni de Violencia contra la Mujer. Menos aún cuando su utilización compromete a menores de edad.

Los actos periciales que involucren a menores de edad, deberían estar supervisados por peritos neutros nombrados/as por las partes, tal como se lleva a cabo hoy en día, en el fuero laboral y penal a favor de los derechos de los involucrados.

En la justicia las/os menores deberían poder contar con garantías y derechos como hoy en día poseen los acusados adultos: su palabra debe ser ponderada, sus deseos analizados y tenidos en cuenta, y su evaluación y testimonio videograbadas para evitar las repeticiones en sus relatos y victimizaciones secundarias varias, tales como sesgos de género, ideológicos y/o de falta de especialidad en la aplicación de las técnicas y la interpretación de sus conclusiones.

Ningún menor de edad debería ser obligado por la justicia, a vincularse con quien no quiere y/o no puede. Al menos, no sin un análisis exhaustivo de su historia vital con esa persona, sus vivencias y aquellos argumentos que justifiquen y fundamenten ese rechazo.

Ningún menor de edad debería ser coaccionado en ninguna de sus formas, y menos por la fuerza pública y/o judicial, para que se vincule con alguien a quien rechaza. Cualquiera sea la causa, la cual debería investigarse y analizarse previamente, dejando de lado la subjetividad de quien lo entrevista y evalúa.

En toda causa judicial que involucre a menores de edad se deberán utilizar, en la resolución de conflictos, los recursos que en la actualidad poseen las especialidades de la Psicología evolutiva y la Psiquiatría infantil, los cuales distan de la coacción y el castigo violento.

La utilización de instrumentos pseudo-científicos para obligar a un/a menor a vincularse con quien no desea, para culpabilizar al progenitor denunciante deberán considerarse como otra forma de violencia de género.

Cuando la justicia tome una decisión que involucre a menores de edad, la supervisión y el seguimiento de la misma deberían estar a cargo de profesionales idóneos/as, especializados/as, elegidos por sorteo de una lista propia de la justicia en la cual se puedan inscribir todas y todos los profesionales que acrediten esa idoneidad. Esto garantizaría la neutralidad y la ausencia de sesgos ideológicos que hoy en día poseen muchos de los Colegios profesionales, al menos tal como se ha demostrado en los de Psicología en España y en algunos profesionales de la Psiquiatría en Italia.

MANIFIESTO

El equipo técnico que ha participado en la elaboración del presente Estudio Comparativo (cualitativo), acordamos que el supuesto síndrome de alienación parental, y la así llamada "*terapia de la amenaza*" que introduce para ser aplicada en la justicia, ya sea en su propio nombre o a través de cualquier sucedáneo (alienación familiar, interferencia parental, parentectomía, etc.), consiste un plan sistemático dirigido a quitar la custodia de modo drástico, sin que importe el interés superior del menor y sus Derechos Humanos. Este accionar, a nuestro entender y de acuerdo a nuestra experiencia y al estudio de los casos analizados, es coacción judicial que produce daños irreversibles e irreparables en los menores, severos perjuicios contra el progenitor custodio a quien se arrebató el cuidado de sus hijos y se le priva de ejercer protección ad hoc sobre ellos, a la vez que sienta precedentes peligrosos y de alto riesgo al legitimar un artilugio rechazado por la ciencia no sólo en su denominación, sino en los planteos que pretende introducir: invertir la carga de la prueba, la presunción de culpabilidad previa y la omisión de los derechos e intereses de los menores .

Por todo ello, **exhortamos** a nuestros Estados y a las autoridades responsables, que la aplicación de este o cualquier otro recurso que

pretenda obstaculizar y obstruir la visión de delitos y faltas de mayor importancia como serían la Violencia en la familia en general, el incesto y cualquier otro abuso sobre las mujeres y los menores en especial, **sean consideradas otro tipo de Violencia basada en el Género y una violación de los Derechos Humanos.**

Por los mismos motivos, pedimos que se extremen los **cuidados y evaluaciones especializadas** en todos los casos de conflictos familiares que involucren a menores, ya sea en la justicia civil, penal o de Violencia basada en el Género.

Requerimos la capacitación específica con enfoque integrado de género, de todas las y los profesionales, en especial de los operadores judiciales, y la presencia de especialistas en niños y adolescentes en los equipos que realicen la evaluación de menores.

Proponemos la creación de protocolos de actuación y la elaboración de una Guía de buenas prácticas para ser aplicados en todos los casos judiciales que involucren a menores, en especial cuando el litigio suponga vinculaciones de cualquier índole en el marco familiar, poniendo especial énfasis - y por sobre el nexo biológico - el interés superior del menor.

Recomendamos, que en toda causa judicial donde se vean implicados menores, ante la duda o la falta de pruebas suficientes, prime el interés superior del menor, siendo el mismo en todo caso y en primer lugar, su protección y su cuidado psicofísico.

Instamos a que por ningún motivo se justifique la aplicación de medidas judiciales coactivas sobre los menores, ni la separación de su entorno y su familia cuando no se prevén daños que atenten contra su vida.

Solicitamos que estos cuidados incluyan un análisis exhaustivo de la situación actual y previa de la dinámica familiar, ponderando en especial y por sobre todo concepto, el derecho de todo niño y de toda niña, a ser escuchada/o, a ser respetado su deseo y su derecho a vivir una vida libre de violencia a través de la estabilidad y la armonía en el ambiente que le rodea.

AGRADECIMIENTOS

Nuestro primer agradecimiento es para los niños y las niñas, víctimas indiscutibles en este escenario, a quienes se les arrebató y continúa arrebatando la infancia, la sonrisa y a quienes se les obliga "*con las mejores intenciones*", a vivir con su maltratador y alejados de quien les protegía. Algunos de ellos y ellas, ya adolescentes, nos han aportado los testimonios más certeros y más desgarradores en este tema. Aquella parte que nos permite afirmar con mayor certeza, todo lo que la investigación y el estudio comparado nos demostró. Porque si hay algo que nunca miente es el llanto contenido de un niño, la mirada desolada de una niña o el temblor de la voz cuando un niño solicita ayuda.

Nuestro agradecimiento para todas las madres, que en el afán de intentar proteger a sus hijos e hijas, terminaron víctimas de la aplicación en la justicia, de este instrumento, el "sSAP", verdadera trampa "*sin salida*" a través de la cual se justificó el maltrato, se invisibilizó el incesto y le fueron arrebatados sus hijos/as. El testimonio de lo vivido y la lectura de sus expedientes judiciales, permitió conocer la ruta crítica por la cual

atravesaron y en la cual la mayoría de las veces, quedaron perdidos para siempre sus hijas/os.

Vaya también nuestro agradecimiento a todas y todos los profesionales de los distintos países participantes, que generosamente aceptaron compartir su conocimiento y su experiencia. Agradecemos además, a las Instituciones a las cuales pertenecen.

Muchas gracias a CELEM, y a Rosa Escapa, su presidenta, por considerar importante la realización de este estudio y su difusión.

Personalmente quiero dar gracias especiales a Rosa Miguel, quien estuvo siempre amablemente dispuesta a facilitarme la tarea, a Soledad Muruaga, "*alma Mater*" de Mujeres para la Salud y vicepresidenta de CELEM, por su confianza y su respeto hacia mi trabajo, y a la Federación de Mujeres Progresistas por su aportación de datos y documentos.

Y a todas y todos aquellas/os que de forma constante, continua y anónima, continúan trabajando en todo el mundo, para que no se instalen en la justicia, instrumentos aberrantes al servicio de la violación de los Derechos Humanos de las y los más desfavorecidos. Todas y todos aquellas/os que trabajan de forma incansable y a pesar de los innumerables obstáculos, para que los Derechos de la Infancia sean respetados, aplicados y que nunca, nunca más, un niño o una niña, sea obligado/a a vivir con quien le maltrata, le viola y le degrada, "*en el nombre del padre*"...

Sonia Vaccaro

Madrid, España, 30 de septiembre de 2012.

ANEXO 1

CUESTIONARIO

Este es el instrumento de recolección de datos (Cuestionario). A través del mismo, se solicitaba la información relevante que se consideró que daría respuesta a la hipótesis de trabajo planteada en el enunciado que da título a este estudio: ***"Estudio comparado entre países, acerca del uso negativo del "sSAP" y los perjuicios que su aplicación ocasiona a las mujeres y menores de edad"***.

Las preguntas orientaban acerca de una información de carácter cualitativo, aunque se incluyó una pregunta final que dejase abierta la incorporación de datos que cada Institución/Organización/Profesional, considerase relevante y/o de interés para su análisis.

“PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: APLICACIÓN DEL SAP”.

ESTUDIO COMPARADO ENTRE PAÍSES:

ARGENTINA - ESPAÑA – ITALIA – MÉXICO

Datos de la/s Institución/es:

Responsable/s (quien o quienes completan y/o compilan la información de este cuestionario):

Por favor, responda del modo más preciso posible a las siguientes preguntas:

- 1. Si el “supuesto síndrome de alienación parental” (“sSAP”) se ha utilizado o se utiliza en su país**
- 2. ¿Dónde? Señale en qué ámbito:**
 - a. clínico,
 - b. justicia, (aclare si es civil, penal, u otro)
 - c. investigación,
 - d. otro ámbito: especifique
- 3. ¿En qué año aparece mencionado por primera vez en su país, este supuesto “síndrome”?**
- 4. ¿Quién lo introduce?:**
 - e. Psicóloga/o
 - f. Trabajador/a Social

- g. Abogada/o (aclare si es la parte querellante o querellada)
- h. Fiscalía
- i. Otra/o: especifique

5. **¿Qué resultado produjo la introducción del "sSAP" en ese ámbito? ¿Podría precisar el tiempo en que se da ese resultado?**
6. **Explicite si en ese marco, se ha aplicado y continúa aplicando la "Terapia de la Amenaza" propuesta por Richard Gardner en el marco del "sSAP" al inventarlo en 1985.**
7. **Si se ha aplicado la "Terapia de la Amenaza", ¿cuál ha sido el período promedio durante el cual se privó al niño o la niña - de forma implícita o explícita - del vínculo con la madre?**
8. **¿Sabe usted si se ha realizado algún seguimiento de esos/as niños/as por alguna instancia diferente a quien aceptó y determinó la aplicación de esta medida coactiva? Explícite cuales han sido los resultados y desde qué institución/es se realizó el mencionado seguimiento.**
9. **Explicite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las niñas y niños.**
10. **Explicite por favor, si hay registros en su país de las secuelas y/o síntomas que produjo la aplicación de esa medida coactiva en las madres.**

- 11. ¿Se han registrado casos que sin mencionar explícitamente el “sSAP”, se ha aplicado el cambio drástico³⁶ de la custodia, y /o la “Terapia de la Amenaza”?**

- 12. ¿Podría decir en reglas generales cuales han sido los argumentos con los cuales se fundamentaba esa acción (el cambio drástico de la custodia, y /o la “Terapia de la Amenaza”)?**

- 13. ¿Podría describir en pocas palabras si en esos casos, al presentarse informes de otras/os profesionales expertos/as fundamentando lo contrario o recomendando y/o alertando del riesgo de la aplicación de esa medida, cuál ha sido la respuesta obtenida?**

- 14. ¿Ha habido alguna acción crítica desde alguna institución científica socialmente reconocida para evitar la utilización del “sSAP” y/o la “Terapia de la amenaza” que el mismo propone? Podría mencionar alguna de estas Organizaciones y decir a qué ámbito pertenecían (judicial, jurídico, médico, Psicológico, etc.)**

³⁶ El adjetivo *drástico* en este texto, alude a una acción en la cual no mediaron avisos ni preparación previos hacia el niño o la niña y tampoco hacia la madre, como asimismo, ningún intento precedente de alcanzar algún acuerdo o medida ecuánime alternativa.

15. **Desde las Organizaciones y/o autoridades de estamentos superiores de su país, ¿ha habido algún apoyo y/o expresión sintónica a las organizaciones científicas que se hayan manifestado con fundamentos de rechazo al "sSAP"?** (Por favor, si su respuesta es afirmativa, indique quien/es, y si se han manifestado en contrario o impidiendo la expresión de esas Organizaciones, indíquelo también).
16. **Por favor, describa, explicita y/o agregue los datos o la información que crea importante para este Estudio y que no se refleja en las preguntas enunciadas.**

ANEXO 2

PROFESIONALES QUE HAN APORTADO LOS DATOS EN CADA PAÍS

ARGENTINA:

- (1) VIRGINIA **BERLINERBLAU**, Médica especialista en Psiquiatría Infanto Juvenil y en Medicina Legal. Perito médico de la Justicia Nacional Argentina. Integrante del cuerpo Médico Forense.
- (2) ANA **MORENO**: Trabajadora Social, especialista en materia de género y derechos humanos, docente investigadora, en la Universidad Nacional de Lanús y en la Universidad Nacional de La Plata. Responde este documento, como Coordinadora de Asesor@s del Bloque *Nuevo Encuentro*, Diputados y Diputadas de la provincia de Buenos Aires y la participación de una Diputada (Natalia Gradaschi) integrantes de la Comisión de Niñez en la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.
- (3) LINDA **VELLIANITIS**: Psicóloga del Equipo de Evaluación Pericial del Tribunal de Familia N°2, Ciudad de San Martín. Provincia de Buenos Aires.

ESPAÑA

- (4) SONIA **VACCARO**: Psicóloga clínica, experta en Victimología y Violencia basada en el Género. Perito Forense

ITALIA

- (5) ANDREA **MAZZEO**: Médico Psiquiatra, Director del Centro de Salud Mental de la ciudad de Lecce, Italia

MÉXICO

M^a AURORA **TAMEZ ELIZONDO**: Lic. en ciencias de la información y comunicación, por la Universidad de Monterrey. Docente en la Universidad de Monterrey. Fundadora de ESVOZ A.C Asociación Civil, creada con el propósito de hacer valer los derechos del menor.

ANEXO 3

DOCUMENTOS REVISADOS:

ARGENTINA

- John E.B. Myers **“The backlash. Child Protection Under Fire”**. Sage Publications. 1994.
- Mariana Carabajal **“Acciones contra expertos en violencia familiar: Una campaña que es un abuso”**, diario ‘Página/12’.
- Eduardo Cárdenas. **“El abuso de la denuncia de abuso”**. Diario judicial “La Ley”, septiembre de 2000.
- Sonia, Vaccaro **“Nada Nuevo bajo el sol”**, Argentina, 2001.
http://www.soniavaccaro.com/images_sonia%20vaccaro/NADA%20NUEVO%20BAJO%20EL%20SOL.pdf
- Richard Gardner. **“The parental alienation syndrome and the differentiation between fabricated and genuine child sex abuse”**. Creskill, NJ: Creative Therapeutics. 1987.
- Sandra K. Hewitt. **“Assesing Allegations of Sexual Abuse en Preschool Children”** Sage Publications. 1998.

- Virginia Berlinerblau. **“La invocación de la Convención de los Derechos del Niño en el ámbito judicial... en interés superior de quién?”**. Revista Nº1 de Asociación para la Prevención de la Violencia Infanto-Juvenil. (ASAPMI). 2002.
- Stephen J. Ceci and Maggie Bruck. **“Jeopardy in the Courtroom. A scientific analysis of children’s testimony”**. American Psychological Association. 1995.
- Mark D. Everson and Barbara Boat. **“False Allegations of Sexual Abuse by Children and Adolescents”**. Journal American Academy of Child and Adolescent Psychiatry, 1989.
- Jones, D., and Mc Graw, J.M. **“Reliable and fictitious accounts of sexual abuse in children”**. Journal of Interpersonal Violence, 2, 1987.
- Susan Peinfeld. **“Mendacious Moms or Devious Dads? Some perplexing Issues in Child Custody/Sexual Abuse Allegation Disputes”**. Canadian Journal of Psychiatry, 1995

ESPAÑA

- Consejo General del Poder Judicial, **“Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género”**, 2008
- Rev. Asociación Española de Neuropsiquiatría, (AEN), **Análisis sobre las bases científicas del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP) y los riesgos de su aplicación como “trastorno médico y psiquiátrico” en los juzgados de España**, 2008
- Vaccaro, Sonia, Barea Payueta, Consuelo, **“El Pretendido síndrome de alienación parental”**, Ed. Desclée de Brower. España 2009

- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, III Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2010, **Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre el Supuesto Síndrome de Alienación Parental, 2010**
- Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, **Informe del Grupo de Trabajo de Investigación sobre la Infancia Víctima de la Violencia de Género, 2011.**
- Vaccaro, Sonia, **"La verdad detrás del "supuesto Síndrome de Alienación Parental - sSAP: otra forma de Violencia de Género"**, inédito, España, 2012.

ITALIA

- Vaccaro, Sonia, Barea Payueta, Consuelo, **"PAS, presunta síndrome de alienazione genitoriale" Uno strumento che perpetua il maltrattamento e la violenza**, Ed. It. Italia, Firenze, 2011
- Mazzeo A: **"Psichiatria per tutti"**. Soc Ed Dante Alighieri, 2012 (http://www.societaeditricedantealighieri.it/libreria/index.php?main_page=product_info&cPath=96&products_id=1431)
- Mazzeo A: **"Sindrome di alienazione genitoriale (PAS): il grande imbroglio"**. Lulu Ed, 2012 (http://www.lulu.com/spotlight/a_mazzeo)
- Mazzeo A: **La sindrome di alienazione parentale (PAS): realtà clinica o argomento retorico?** Osservatorio per la Psicologia nei media, 2011 (http://www.alienazionegenitoriale.org/docu/articolo_opm.pdf)

- **Relazione al Convegno di Firenze, Ordine dei Medici:**
<http://www.alienazionegenitoriale.org/docu/20120211.pdf>
- **Relazione al Convegno di Firenze, Camera Penale Minorile:**
<http://www.alienazionegenitoriale.org/docu/20120604.pdf>
- **Informe UN: Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences,** Rashida Manjoo

Addendum

Mission to Italy: comments by the State on the report of the Special Rapporteur:

http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-16-Add6_en.pdf

MÉXICO

- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, "Alienación Parental", pág. 211 et. Al: ***Síndrome de Alienación Parental: Aportes para la reflexión***, Carlos Reinaldo Miranda, diciembre 2011.

<http://es.scribd.com/doc/95681599/SINDROME-DE-ALIENACION-PARENTAL-APORTES-PARA-LA-REFLEXION>

http://www.razonesdeser.com/data/fotos/738032898_Violencia.pdf

ANEXO 4

18 - METODOLOGÍA, pág.11: Un libro editado en noviembre de 2010 por la asociación "Abogadas por la Igualdad" sobre la jurisprudencia dictada por los tribunales asturianos en relación al denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP), constata la discriminación que, a su juicio, sufren las mujeres en este tipo de situaciones. El informe: "*Estudio jurisprudencial sobre el impacto del sap en los tribunales asturianos*" analiza las resoluciones judiciales comprendidas entre los años 2003 y 2009 que de alguna manera hacen referencia al término SAP, la supuesta manipulación de alguno de los progenitores para enfrentarlo a su ex pareja. Este estudio constata que en el tratamiento judicial de este "pretendido" síndrome, la terapia de la amenaza y la desprogramación se aplica de forma abrumadora y sistemática a las madres y de forma excepcional a los padres. Esta circunstancia evidencia, a su juicio, la discriminación que sufren las mujeres en este ámbito "y la utilización que de esta crueldad se está haciendo desde sectores involucionistas para, en muchos casos, perpetuar el maltrato". Así, aseguran, cuando el SAP se diagnostica al padre no procede la aplicación de la "terapia de la amenaza" y no se suele modificar la guarda y custodia "ni siquiera atendiendo al

interés de los menores” mientras que cuando es a la madre “se procede inmediatamente, a veces sin previo aviso”.

Por otra parte, el estudio constata que en el 85 % de las resoluciones estudiadas donde consta la intervención del equipo psicosocial o bien una pericial psicológica designada judicialmente, el tribunal sigue “fielmente” las recomendaciones recogidas en sus informes.

De esta forma el criterio, las indicaciones y pautas marcadas “se convierten en dogma de fe” que son plasmadas en sentencias “sin más razonamiento que el elaborado por los técnicos” sin una labor de valoración, ponderación de la prueba ni análisis de las circunstancias de cada menor”. Así, un síndrome “no reconocido por la comunidad científica” no puede servir de base a sentencias.

http://www.lavozdeasturias.es/asturias/abogadas-critican-discriminacion-sindrome-parental_0_375562455.html

29 - ESTUDIO COMPARADO ENTRE PAÍSES, pág.41:

Richard Gardner afirmó que muchos informes de abuso sexual infantil en el contexto de un divorcio eran casos de acusaciones falsas. En este sentido, es importante señalar que una investigación de Bala y Schuman (1999) encontró que **sólo el 1,3% de las denuncias de las madres de abuso por parte de los padres de sus hijos fueron considerados por los jueces de ser intencionalmente falsas**, en contraste con el 21% de los casos en que el padre había hecho esas acusaciones contra las madres.

Meier (2009) después de revisar los informes de las investigaciones, concluyó que se trata de una creencia errónea de que las alegaciones de las madres en los procedimientos de custodia de los hijos, haciendo alusión que los padres han abusado sexualmente de sus hijos suelen ser falsas.

Gardner no sólo ideó esta etiqueta, sino que también tolera agresiones sexuales de los adultos sobre las/os niñas/os, diciendo que las denuncias de abuso sexual de menores fueron elevadas porque *las avalaron los trabajadores sociales sexualmente voyeuristas*.

En Estados Unidos, a pesar del hecho de que algunos jueces han prohibido por toda razón el uso del término "sSAP" en sus juzgados, sigue siendo ampliamente difundido -tal como comprobamos en los países participantes en este estudio- el espíritu que subyace a este invento, al que se denomina "entorno ssap": la terapia de la amenaza, el cambio drástico de la custodia, las multas al progenitor que no obliga a su hijo a las visitas, el ingreso de los niños en institutos, el síndrome de Münchausen by Proxy, interferencia familiar, etc.

32, pág. 43 Nos pareció importante agregar el documento traducido que emitió WAVE, Women Against Violence Europe (Mujeres de Europa contra la violencia), asociada, entre otras con D.I.R.E (Donne in rete) investigación en la cual participan diversos países de Europa. Es prueba de la metamorfosis que en la actualidad está sufriendo la ideología que ha producido al "sSAP" y que este invento ha fortalecido y arraigado:

"EVOLUCION DE LAS LEYES SOBRE LA CUSTODIA DE LOS/AS HIJOS/AS EN DIVERSOS PAÍSES", se habla además del "sSAP":

http://130.186.87.2/dire/images/pdf/pubblicazioni/ricerca_wave_affidamento_condiviso_esperienza_australiana.pdf

Traducción: Sonia Vaccaro

INVESTIGACIÓN COMPARADA DE WAVE ACERCA DE LAS LEGISLACIONES EUROPEAS SOBRE LA CUSTODIA

La Asociación Nacional "D.I.Re": Donne in Rete contro la violenza (Mujeres en Red contra la violencia) participa cada 2 años en una investigación/análisis comparado que "Wave": Women against violence Europe (Mujeres de Europa contra la violencia) esta efectuando respecto a las diversas legislaciones vigentes en algunos de los 47 Países miembros de Wave sobre el tema de la custodia de los menores para entender la evolución, la criticidad, los puntos fuertes, las buenas y / o malas prácticas. La Investigación es muy extensa dada la diversidad de los sistemas y tradiciones jurídicas presentes (por ejemplo, Alemania, Austria, Francia, Bélgica, los Países Bajos, los Países Nórdicos, Irlanda, Portugal, Italia, Serbia, Rumania). Se puede sin embargo afirmar (como se ha hecho en la XIII reunión de Wave en Roma, en un work-shop acerca de esta investigación todavía "en progreso") que se trata de material jurídico en extremo complejo, ya que se centra principalmente en los derechos de los menores de edad, sujetos que en todos los sistemas analizados se lucha por encontrar una posición que les proteja de modo independiente de sus progenitores. Es claro que el enfoque tradicional del derecho de los menores – tutelados y tutelables – es automáticamente a través de la tutela de los derechos de los progenitores, en especial, de los derechos del progenitor más presente como figura de referencia: la madre - en todos los

ordenamientos “contemporáneos”, ha conocido una evolución en el sentido de querer considerar como una referencia para los menores a ambos progenitores, buscando en este punto diferenciar los tres distintos intereses en juego.

DECLARACIÓN DE CUSTODIA COMPARTIDA

En los últimos 10-15 años, muchos países han modificado las leyes acerca de la custodia de los hijos, dejando mayor espacio a la custodia compartida (o figuras similares), tratando de acuerdo a las propias tradiciones, cultura y principios jurídicos de regular lo que sucede cuando dos progenitores no solo no ejercen más juntos (de acuerdo) la patria potestad porque se separan/divorcian, sino además están en conflicto (más o menos grave) acerca de cómo “gestionar el hijo en común”, o incluso existía verdadera y genuina violencia doméstica.

Un dato observable en casi todas las realidades examinadas es como esta reforma del derecho ha estado impregnada por consideraciones extrañas al Derecho y también esas disciplinas (como por ejemplo, la Psicología y la Pedagogía) en una intervención de perspectiva interdisciplinar, deben ser capaces de hablar en el debate abierto en torno a la cuestión, del interés / derecho del niño en estas situaciones.

En Italia se puede afirmar que la discusión está fuertemente “animada” por lobbys muy diversos: los primeros de todos, los padres separados, los defensores del menor, los defensores del derecho a la custodia compartida etc., todos estos grupos, muy “mimados” por los medios de comunicación,

desafortunadamente, debido a una interpretación común de su trabajo, aman especialmente los contrastes en tonos fuertes en lugar de una discusión civil informada y con conocimientos profundos.

DERECHO A LA CUSTODIA COMPARTIDA: modelo único de paternidad

En otros países las reformas también han puesto en juego no sólo los mejores pensamientos técnicos, sino emociones de las más diversas y se está buscando en todas partes, de conducir la discusión a la necesaria lucidez y seriedad de profesionales jurídicos para no arriesgarse a lo que es evidente en varios países (como en Italia): en nombre de un principio fuertemente ideologizado el derecho a la custodia compartida se quiere imponer a todos los menores - no obstante y cualquiera que sea la situación que viven en concreto - un modelo de relación con los padres, de igualdad abstracta, en la presunción absoluta de que es el único válido y sobre todo el de mayor beneficio para el menor: convicción de ningún modo sostenida por suficientes demostraciones científicas y mucho menos prácticas (pensemos en los muchos hijos de familias monoparentales, de familias "patchwork", de familias homosexuales) y menos aún de la experiencia real en la relación entre la madre y el padre, que todavía ven especialmente a las madres presentes junto a sus hijos a expensas del tiempo dedicado a su propio desarrollo del pacto laboral- personal , a diferencia de la gran mayoría de los padres (sólo se tiene que buscar el irrisorio número de la solicitud del permiso parental y los contratos a tiempo parcial que solicitan los padres italianos).

PERSISTENCIA DE COMPORTAMIENTOS GRAVES Y PERJUDICIALES NO OBSTANTE LAS REFORMAS

La investigación en curso de Wave acerca del tema ya está clara: en ningún país la imposición de una custodia compartida de modo abstracto y generalizada sin tener en cuenta la complejidad de cada familia, ha sido capaz de cambiar para mejor, la realidad allí donde había un progenitor inadecuado; ni siquiera con respecto a fenómenos graves y perjudiciales todavía muy difundidos entre algunos padres, tales como el no cumplimiento de las obligaciones de manutención de los hijos, la ausencia/negligencia de cuidados y el comportamiento violento hacia la madre y / o sobre los propios hijos, todos comportamientos que han persistido sin cambios, o que más bien han sido estadísticamente peor y agravados.

Como era previsible una ley que persiga esencialmente intenciones “educativas” en nombre de un modelo único queriendo reglamentar una compleja realidad y pretendiendo equilibrar todos los diversos intereses/derechos en juego, no sólo está destinada al fracaso, sino que además se arriesga a provocar daños graves a las personas (incluidos los menores de edad) implicadas. Pensemos sólo en tantos casos donde la violencia en la familia por parte del hombre, por diversos motivos (miedo, dificultad de la denuncia, etc.) no está jurídicamente constatada: en estos casos una disciplina uniforme que no permita espacios de verdadera “negociación” entre los progenitores, neutraliza un importante instrumento que podría ser utilizado para proteger a un menor de un progenitor violento: o la custodia al otro progenitor más adecuado y medidas para limitar / controlar el ejercicio del poder del padre violento.

EJEMPLO DE AUSTRALIA

El reciente desarrollo de la ley australiana acerca de la custodia de los hijos, es un ejemplo muy interesante a seguir por los países europeos, considerando que dedica desde hace más de 30 años profundas investigaciones jurídicas y psicológicas a la problemáticas familiares, desarrollando intervenciones eficaces para la protección de los así llamados "débiles" en las relaciones de poder que pueden darse en muchas familias.

También Australia ha cedido en el 2006 a la "seducción" de una visión de los padres siempre presentes y responsables, deseada de forma innegable por toda la sociedad: y por lo tanto introdujo en la normativa sobre la custodia compartida, una fuerte paridad formal de derechos entre los progenitores, ampliando los derechos de los padres. Entre otras cosas, la ley pedía la *"equal parental responsibility"* (paridad en la responsabilidad parental) y *"equal time"* (paridad en el tiempo), introducía la mediación obligatoria antes de concurrir a los Tribunales (salvo en los casos de violencia domestica). Además, se introdujo la *"friendly parent provision"* (reglamentación a favor del progenitor "amigable" o "bien dispuesto") a través de la cual, se privilegiaba dar la custodia al progenitor que demostrase mayor "disponibilidad" con respecto al otro, con la consecuencia que a menudo, las mujeres/madres traumatizadas por la violencia de su pareja, que no encontraban credibilidad [o que no denunciaban], venían declaradas "no-friendly" ("no amigables") con relación al padre, con la consecuente limitación a favor de otorgarles a ellas la custodia.

A solo 6 años de la aplicación de esta ley Australia ha debido dar marcha atrás. Las consecuencias de esta nueva reglamentación australiana han sido tan negativas, especialmente para los niños implicados, que en noviembre de 2011 la ley se ha debido cambiar, ya que diversas

investigaciones y estudios científicos han demostrado la nocividad y peligro de este tipo de regulación, no sólo en los casos de violencia doméstica previa y/o actual, sino también por los casos de alta conflictividad producida entre los padres después de la separación.

Por lo tanto la Family Law Legislation Amendment (Family Violence and Other Measures Act 2011") modificada en noviembre de 2011 ha traído modificaciones significativas, como por ejemplo la abolición de la "friendly parent provision", la mediación obligatoria, la prestación de una sanción económica pagada por el padre si alega hechos falsos o tergiversados.

Investigaciones minuciosas sobre la capacidad de los progenitores

En nombre del derecho del menor a tener protección / seguridad psicofísica, se debe considerar prevalente más que el derecho de la custodia de ambos progenitores. La reforma australiana solicita a los jueces del procedimiento relativo a la custodia mayor atención / investigación en relación con los elementos básicos de una adecuada parentalidad de los hijos y las necesidades del menor, tales como:

Respecto a los padres, deberá hacerse un análisis en profundidad de las obligaciones materiales y morales de cada uno, teniendo en cuenta en detalle la realización del mantenimiento, la participación real en las decisiones más importantes para los hijos, el tiempo efectivamente dedicado a los hijos (teniendo en cuenta tanto en el presente como en el pasado) el modo de comunicación con el mismo y con el otro progenitor; la capacidad del progenitor de apoyar frente al/la hijo/a al padre y/o a la madre; la distancia geográfica entre ambos progenitores.

Con respecto a los hijos, analizar en profundidad acerca de sus deseos/exigencias /necesidades, que necesitan del mismo respeto que la custodia; si el niño expresa su firme desacuerdo / rechazo, considerarlo en relación con su edad y grado de madurez, considerar si el equilibrio de las necesidades psico-físicas y emocionales del niño se vería muy afectado por la falta o la limitación de la relación con un progenitor, o si ambos padres se oponen a considerar la custodia compartida, se deberá considerar con atención la motivación de uno o ambos.

Profundización del concepto de violencia y abuso en la familia

En cualquier caso, la misma reforma solicita a los jueces considerar sobre todo la seguridad del menor, y si hubiese habido, aunque sea en el pasado, violencia en la familia. En este sentido es fundamental la introducción de la profundización y la ampliación del concepto de violencia y malos tratos en la familia, con la inclusión de la exposición del menor como testigos de la violencia de un progenitor sobre el otro, y de cualquier comportamiento negligente y psicológicamente dañino para el niño, tal como el control social y económico de un progenitor sobre el otro y / o sobre los hijos. En los casos de violencia presentados ante un tribunal (civil y / o penal), el juez debe tener en cuenta no sólo los procedimientos pasados por el juzgado, sino también aquellas medidas cautelares y aquellos revocados por voluntad de la parte perjudicada y denunciante, incluidos aquellos muy alejados en el tiempo.

Esta oportuna "marcha atrás" por parte de los legisladores ha sido posible sólo gracias a profundas investigaciones y estudios de casos que se sucedieron como consecuencia de la aplicación de la ley del 2006, y se impuso a la luz de situaciones evidentes de peligro y daño para los menores implicados en tantas situaciones no solo de "violencia evidente", sino

además, de conflictividad persistente entre los progenitores y/o violencia familiar preexistente, así como la comprobación de graves perturbaciones a los menores, causadas por situaciones inciertas, incontrolables, a merced de los progenitores que no encontraban, por el régimen de custodia, un sostén en límites bien definidos y motivados, según lo informado por algunas investigaciones.

APRENDER DE LA EXPERIENCIA DE OTROS PAISES

Uno de los datos más interesantes de la experiencia australiana que está haciendo reflexionar a muchos países, es que la custodia compartida no solo se ha revelado dañosa y peligrosa para los menores en los casos de violencia familiar, sino que puede tener efectos negativos “desestabilizadores” también en varias otras situaciones y debería, por lo tanto, ser aplicada sólo en determinadas situaciones y con determinadas condiciones.

A consideraciones similares ha llegado también una importante investigación que la Universidad de Oxford ha finalizado en mayo de 2011 (Universidad de Oxford, Department of Social Policy and Intervention), descrita en una reciente publicación, “Family Policy Briefing 7 de mayo 2011, titulada *“Caring for children after parental separation: would legislation for shared parenting time help children”*. En su vasto análisis comparado entre las más diversas legislaciones acerca de la custodia, de hijos de diversos países europeos y extra-europeos (USA, Canadá y Australia antes de la reforma del 2011), la investigación concluye como sigue (página 13 del artículo citado): *“Shared time is workable for some families but risky for others. Any parenting arrangement can be good or bad for children, depending on the circumstances. There is mounting evidence,*

however, that shared time is more risky for children than other parenting arrangements where there are safety concerns, where there is deeply entrenched inter-parental conflict and/or when children are very young. These circumstances are likely to be evident in cases where legislation needs to be used to make a decision. Ironically, legislation promoting shared time seems likely to be most directly applied in contexts where shared time is least likely to be beneficial for children..."

(Traducción: "shared time", literal "tiempo compartido" se traduce como "custodia compartida con tiempo compartido" (resumido "tiempo compartido") de esto se trata en el ordenamiento inglés, o de la disposición legislativa del tiempo que pasan con cada uno de los progenitores con la mayor paridad posible.

Traducción: "La reglamentación de la custodia compartida con tiempo compartido, puede funcionar con algunas familias, con otras es riesgoso. Cualquier acuerdo entre los progenitores puede ser positivo o negativo para los hijos, según las circunstancias. En todo caso, hay una creciente demostración/pruebas, que la regla del tiempo compartido es más riesgosa para los hijos respecto a otras formas de custodia, cuando hay motivos de preocupación por la seguridad, cuando hay conflictos entre los progenitores profundamente arraigado y/o cuando los hijos son muy pequeños. Es "más probable que estas condiciones se evidencien en los casos donde la ley debe intervenir para imponer su decisión. Irónicamente la legislación que promueve el "tiempo compartido" parece que se aplica más directamente justo en aquellos contextos en los cuales es probable que el "tiempo compartido" sea el menos adecuado para el bienestar de los hijos".

NO SOSTENIBILIDAD CIENTIFICA DEL "SAP"-Parental Alienation Syndrome.

Por último la citada investigación Wave señala de una vez para siempre, como, a nivel mundial, ahora sea innecesario tener que citar la copiosa literatura científica para revelar la absoluta acientificidad del así llamado "SAP", síndrome de alienación parental ("PAS", Parental Alienation Syndrome), ya declarado por la Asociación Nacional de Psicología Americana como no utilizable y definido como una "invención" por la Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN), la cual se declara contraria al uso del "SAP" (2010) y es simplemente vergonzoso ver en un Parlamento de un país civilizado, el abuso que se hace de este concepto, no sólo citándolo como científico, sino motivando con ello una acción legislativa que llevará a afectar la vida de todas las familias en Italia.

Luglio 2012 avv. Marcella Pirrone per i°D.i.Re - Donne in Rete contro la violenza,

Grupo de Abogadas

8, 40 - CONCLUSIONES, pág. 45: El día 21 de septiembre del corriente año, el periódico estadounidense "Washington Times", publicó esta noticia:

"...El nuevo manual, conocido como DSM-5, no se completará hasta el próximo año, pero la decisión en contra de la clasificación de la alienación parental como un trastorno o síndrome se ha hecho. El resultado final: no es un trastorno en un individuo", dijo el Dr. Darrel Regier, vicepresidente del grupo de trabajo para la elaboración del manual. "Es un problema de relación entre padres e hijos _ o entre los progenitores. Los problemas en las relaciones, en sí mismos no son trastornos mentales... "

<http://www.washingtontimes.com/news/2012/sep/21/psychiatric-group-parental-alienation-no-disorder/>

Con lo cual esperamos que esta vez, y para siempre, se acabe con la pretensión de legitimar este invento y continuar utilizándolo en la justicia contra las niñas y los niños.

De los 27 países europeos de la Unión Europea, únicamente 6 con inclusión de España, tienen establecida la custodia compartida en sus respectivas legislaciones; pero ninguno de ellos ha sancionado que dicho modelo de Cª Cª sea impuesta por decisión judicial cuando existe oposición por alguno de los miembros de la pareja; menos aún cuando ninguno de los dos la solicita en el procedimiento.

En el marco de este debate - actualmente en Italia - se pretendió introducir el supuesto "sap" como un síndrome válido y para el cual se solicitaban sanciones.